

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. <b>022</b>					Fecha: 23/03/2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>1997 08502</b>	Verbal Sumario	MYRIAM ZABALA BARRERA	NESTOR ARTURO RODRIGUEZ GARRETA	Auto que designa auxiliar	22/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2003 01057</b>	Liquidación Sucesoral	FAUSTINO ALONSO RODRIGUEZ	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud REMITIR COPIA	22/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2003 01057</b>	Liquidación Sucesoral	FAUSTINO ALONSO RODRIGUEZ	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud NIEGA	22/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2013 00365</b>	Liquidación Sucesoral	JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA WILLIAMS (CAUSANTE)	----	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACION IDU. POR SECRETARIA INFORMAR EL ESTADO DEL PROCESO	22/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2016 00585</b>	Liquidación Sucesoral	JORGE ODILIO CAÑON DELGADO	----	Auto de citación otras audiencias REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD. AGREGA INFORME DE GESTION. RECONOCE APODERADA. FIJA 1E1 DE MAYO/22 A LAS 9:30 A.M.	22/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2016 00585</b>	Liquidación Sucesoral	JORGE ODILIO CAÑON DELGADO	----	Auto que ordena correr traslado DEL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS. ABRIR CUADERNO SEPARADO	22/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2017 00739</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto que decreta partición APRUEBA INVENTARIOS CON SALVEDADES. DECRETA PARTICION - DESIGNA COMO PARTIDORES A LOS APODERADOS, TERMINO 10 DIAS	22/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2018 00012</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEIDY JOHANNA GARCIA URQUINA	JOHN JAIRO MONCADA JIMENEZ	Auto que resuelve solicitud FIJA HONORARIOS A LA PARTIDORA \$500.000. ACREDITAR PAGO. TERMINO 10 DIAS	22/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2018 00105</b>	Liquidación Sucesoral	GUSTAVO ROJAS CASTRO	AURA MARIA RIOS DE ROJAS	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía ORDENA EMBARGO	22/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2018 00105</b>	Liquidación Sucesoral	GUSTAVO ROJAS CASTRO	AURA MARIA RIOS DE ROJAS	Auto que ordena abono - ejecutivo OFICIAR REPARTO	22/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2018 00112</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	YENNY NERIE NECHIZA ROMERO	WILLIAM PAEZ ABRIL	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS, FIJA AGENCIAS \$500.000, ORDENA CONVERSION DEPOSITOS. OFICIAR PAGADOR. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	22/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2018 00112</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	YENNY NERIE NECHIZA ROMERO	WILLIAM PAEZ ABRIL	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	22/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00195	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RENATA ADRIANA VASQUEZ VARGAS	MILTON JAVIER GUERRA VIRGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 29 DE ABRIL A LAS 9:30 A.M.	22/03/2022	
11001 31 10 005 2018 00285	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLADYS MARIA JIMENEZ DE VASQUEZ	ALONSO VASQUEZ	Sentencia aprobatoria de partición LSC - APRUEBA TRABAJO DE PARTICION, INSCRIBIR SENTENCIA. LEVANTA MEDIDAS	22/03/2022	
11001 31 10 005 2018 00338	Verbal Sumario	JAVIER RICARDO SEGURA MORENO	IMELDA MENDOZA PRIETO	Auto que decreta medidas cautelares	22/03/2022	
11001 31 10 005 2018 00593	Ordinario	EMERITA ALZATE LOPEZ	ANGEL ROBERTO DIAZ RAMOS	Auto que ordena requerir A LA ABOGADA MARIA DEL PILAR FAJARDO MEDINA PARA QUE CONCURRA INMEDIATAMENTE A ASUMIR EL CARGO. EXPEDIR CERTIFICACION	22/03/2022	
11001 31 10 005 2018 00654	Verbal Sumario	ANGIE MAYERLY SANTAMARIA SAAVEDRA	MICHAEL ALEJANDRO OSMA ALVARADO	Auto que ordena requerir AL DEMANDADO PARA QUE DE CUMPLIMIENTO ACUERDO	22/03/2022	
11001 31 10 005 2018 00660	Ordinario	DANERY ANGULO VELASCO	RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 17 DE AGOSTO/22 A LAS 9:00 A.M.	22/03/2022	
11001 31 10 005 2018 00750	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CARLOS ALBERTO RUBIANO BAUTISTA	ROSALIA VILLAMIL ARIZA	Auto que ordena requerir OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. REQUIERE APODERADOS PARA QUE EN 10 DIAS PRESENTEN DE CONSUNO EL TRABAJO PARTITIVO	22/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00006	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA NOHEMY RIOS RODRIGUEZ	RAUL DE LOS RIOS SANCHEZ	Auto que admite demanda DE LSC. EMPLAZAR ACREEDORES SOCIEDAD CONYUGAL	22/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00006	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA NOHEMY RIOS RODRIGUEZ	RAUL DE LOS RIOS SANCHEZ	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	22/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00186	Ordinario	SANDRA MILENA GALVAN	JAVIER ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 16 DE AGOSTO/22 A LAS 11:00 A.M. TIENE POR ACEPTADA RENUNCIA	22/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00284	Liquidación Sucesoral	YAZMIN HERRAN PEREZ	HELMER HERRAN PEREZ	Auto que ordena requerir HEREDERO	22/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00284	Liquidación Sucesoral	YAZMIN HERRAN PEREZ	HELMER HERRAN PEREZ	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	22/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00316	Verbal Sumario	SUMISER S.A.S.	ALBA LIGIA RAMIREZ GONZALEZ	Auto que ordena requerir A LA DEMANDATE PARA QUE EN 5 DIAS MANIFSTE SI ES SU DESEO CONTINUAR CON EL TRAMITE O SI POR EL CONTRARIO DESISTE DE LA PRETENSION DE LA DEMANDA	22/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00545	Liquidación Sucesoral	BLANCA INES CASTELLANOS CESPEDES	CLAUDIA PATRICIA CUBILLOS CASTELLANOS	Auto que resuelve solicitud SUSPENDE ACTUACION POR PREJUDICIALIDAD	22/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00779	Ordinario	MILTON ALEJANDRO MEJIA MORENO	ANA ELIZABETH HUERTAS RODRIGUEZ	Sentencia DECLARA UNION MARITAL. INSCRIBIR SENTENCIA. SIN COSTAS	22/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00844	Ordinario	MIGUEL SERRANO	HEREDEROS DE LILIA VILLARRAGA PRADA	Auto que ordena requerir ABOGADO PARA QUE ASUMA EL CARGO	22/03/2022	
11001 31 10 005 2019 01032	Ordinario	NESTOR ALONSO ROJAS RODRIGUEZ	ANA ELSY ROJAS RODRIGUEZ	Auto que termina proceso anormalmente TERMINA PORQUE LS PARTES DECIDIERON TERMINAR DE MUTUO ACUERDO. LEVANTA MEDIDAS. SIN COSTAS	22/03/2022	
11001 31 10 005 2019 01042	Ordinario	MARIA VICTORIA ACOSTA GARZON	LUIS EDUARDO ACOSTA ACOSTA	Auto que ordena tener por agregado OBRE EN AUTOS COPIA DE LOS CHEQUES, TRANSFERENCIAS Y ACTA DE ENTREGA INMUEBLE EN CUMPLIMIENT ACUERDO	22/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00069	Ordinario	JAIME ALFONSO RODRIGUEZ AHUMADA	DIANA PATRICIA RODRIGUEZ FIRIGUA	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO. RECONOCE APODERADO. REQUIERE APODERADOS PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR	22/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00076	Liquidación Sucesoral	JOSE CLOBYS GONZALEZ (CAUSANTE)	----	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. UNA VEZ SE ACREDITE EMBARGO, SE ORDENARA SECUESTRO. NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	22/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00369	Liquidación Sucesoral	ANTONIO SOLANO VALDION (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud NO SE HA CUMPLIDO REQUERIMIENTO DIAN	22/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00572	Ordinario	JULIO ALBERTO LIZARAZO FERNANDEZ	SHIRLE JASBLEIDY BELTRAN CIFUENTES	Auto que reconoce apoderado NO ES POSIBLE TENER EN CUENTA NOTIFICACION. AGREGA COMUNICACION RIPP	22/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00634	Ejecutivo - Minima Cuantía	OSIRIS DEL CARMEN MELENDEZ LOPEZ	JOEN ENRIQUE RESTREPO ZURITA	Libra auto de apremio Reconoce apoderado	22/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00634	Ejecutivo - Minima Cuantía	OSIRIS DEL CARMEN MELENDEZ LOPEZ	JOEN ENRIQUE RESTREPO ZURITA	Auto que decreta medidas cautelares	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00023	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RODNEY ALEX JARAMILLO BOHORQUEZ	ANA CONSUELO SANABRIA LADINO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE AGOSTO A LAS 9:00 A.M.	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00026	Liquidación Sucesoral	AURELIANO SOCHE CASTRO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que levanta medidas	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00042	Verbal Sumario	LEIDI JUDID MORALES ALDANA	WALTER ALEJANDRO VALLES COMBA	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 ALI. LEVANTA MEDIDAS	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00042	Verbal Sumario	LEIDI JUDID MORALES ALDANA	WALTER ALEJANDRO VALLES COMBA	Auto que resuelve solicitud DESGLOSAR MEMORIAL Y AGREGAR A CARPETA CORRESPONDIENTE	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00060	Especiales	NEICY TATIANA COLMENARES MEDINA	DAVID ALEXANDER RUBIANO BRICEÑO	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00092	Ordinario	NUBIA PATRICIA ROCHA CAMPOS	HELIODORO ARIAS FLOREZ	Auto que ordena tener por agregado	22/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00124	Verbal Sumario	OLGA LUCIA PARRA PINZON	JENARO MARIA AMAYA CORTES	Auto que decide incidente DECLARA NO PROBADA CAUSAL DE NULIDAD	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00124	Verbal Sumario	OLGA LUCIA PARRA PINZON	JENARO MARIA AMAYA CORTES	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE JUNIO/22 A LAS 9:00 A.M.	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00124	Verbal Sumario	OLGA LUCIA PARRA PINZON	JENARO MARIA AMAYA CORTES	Auto que resuelve solicitud REDUCE MONTO EMBARGO. ENTREGAR DEPOSITOS	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00124	Verbal Sumario	OLGA LUCIA PARRA PINZON	JENARO MARIA AMAYA CORTES	Auto que resuelve solicitud RESUELVE EXCEPCION PREVIA. MANTIENE INCOLUMPE AUTO ADMISORIO	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00156	Especiales	STEPHANY MARCELA MEJIA AVELLA	ANDRES FELIPE LOPEZ GOMEZ	Sentencia MP. CONFIRMA DECISION. EN FIRM DEVOLVER	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00173	Ordinario	SANDRA PAOLA JAIMES SANDOVAL	MARTHA BEATRIZ JARAMILLO PACHON	Auto que ordena requerir AUXILIAR PARA QUE ASUMA EL CARGO	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00209	Verbal Sumario	NATALIA ALEJANDRA ORTIZ JACOME	JOSE ALCIDES AMAYA CUENCA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DÍAS	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00262	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YOCELIN TORRES MENDOZA	ARGENIS JOSE GUTIERREZ RUIZ	Auto que ordena requerir AUXILIAR PARA QUE ASUMA EL CARGO	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00293	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALICIA BUSTOS	JORGE ENRIQUE BUSTOS VEGA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE AGOSTO/22 A LAS 2:30 P.M.	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00302	Verbal Sumario	SERGIO ANDRES PARRA RODRIGUEZ	ANA RUBY SANCHEZ MARTINEZ	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 ALIM. LEVANTA MEDIDAS	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00320	Verbal Sumario	EDUARDO ALFONSO LEON FANDIÑO	ANGELA ROCIO HERNANDEZ TOLEDO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 18 DE MAYO/22 A LAS 9:00 A.M.	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00320	Verbal Sumario	EDUARDO ALFONSO LEON FANDIÑO	ANGELA ROCIO HERNANDEZ TOLEDO	Auto que resuelve reposición DECLARA INFUNDADA EXCEPCION PREVIA ALEGADA. CONDENA EN COSTAS. FIJA AGENCIAS \$200.000	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00412	Ordinario	ANYI NATALY MOYA MAYORGA	JOSE DAVID VELASQUEZ BARRETO (EN IMPUGNACION)	Auto que resuelve solicitud TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - CONTABILIZAR TERMINOS. CORRE TRASLADO PRUEBA DE ADN POR 3 DIAS.	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00417	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YHON LIBARDO PEREZ VARGAS	SONJA BOTTGES	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE AGOSTO/22 A LAS 11:30 A.M.	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00421	Verbal Mayor y Menor Cuantía	KARIN LILIANA APONTE BRICEÑO	GILBERTO MESA MARQUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE AGOSTO/22 A LAS 9:00 A.M.	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00531	Especiales	LUIS ALFREDO SAAVEDRA BELTRAN	JESUS DAVID SAAVEDRA GONZALEZ	Sentencia MP . CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	22/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00531	Especiales	LUIS ALFREDO SAAVEDRA BELTRAN	JESUS DAVID SAAVEDRA GONZALEZ	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00574	Especiales	JOHANA MARCELA MARTINEZ MARTINEZ	WILLIAM JOSE FUENTES SUAREZ	Sentencia MP. CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00575	Especiales	BLANCA LUZ AVILA ADRADA	REINALDO PARRA GAITAN	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00641	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FLOR DE MARIA RODRIGUEZ CRISTIANO	PEDRO PABLO MORENO RINCON	Auto que ordena correr traslado DE EXCEPCIONES DE MERITO. RECONOCE APODERADA. REQUERE APODERADOS	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00706	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA ESPERANZA HENAO	JHON JAIRO MORA RODRIGUEZ	Auto que reconoce apoderado EN FIRME INGRESE	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00706	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA ESPERANZA HENAO	JHON JAIRO MORA RODRIGUEZ	Auto que resuelve excepciones DECLARA INFUNDADA EXCEPCION PREVIA. CONDENA EN COSTAS. FIJA AGENCIAS \$1000.000	22/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00785	Otras Actuaciones Especiales	GABRIEL ALEJANDRO MARTINEZ GONZALEZ	ANDREA CAROLINA VILLACIS BERBESI	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 20 DE MAYO A LAS 10:00 A.M.. CORRE TRASLADO EXCEPCIONES POR 3 DIAS. AGREGA INFORME VISITA SOCIAL. TIENE POR ACEPTADO CARGO	22/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00118	Otras Actuaciones Especiales	NNA - JUAN ESTEBAN GUTIERREZ TOCANCIPA	-----	Auto que ordena devolver PARD AL CENTRO ZONAL PARA QUE REMITAN LAS DILIGENCIAS DEBIDAMENTE ORGANIZADS Y COMPLETAS EN FORMATO PDF	22/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00131	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LIEZETH JERALDY VIRGUEZ MUÑOZ	OSCAR NICOLAS RODRIGUEZ DAZA	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADO. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. CONCEDE AMPARO DE POBREZA. RECONOCE APODERADA	22/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00131	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LIEZETH JERALDY VIRGUEZ MUÑOZ	OSCAR NICOLAS RODRIGUEZ DAZA	Auto que ordena oficiar REPARTO. CORRECCION ACTA	22/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00133	Verbal Mayor y Menor Cuantía	TULIO ANDRES CUERVO ABRIL	JENNY KATHERINE MARTINEZ MARTINEZ	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADA, EMPLAZAR PARIENTES, NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. RECONOCE APODERADO	22/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00133	Verbal Mayor y Menor Cuantía	TULIO ANDRES CUERVO ABRIL	JENNY KATHERINE MARTINEZ MARTINEZ	Auto que ordena oficiar REPARTO CORRECCION ACTA	22/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00133	Verbal Mayor y Menor Cuantía	TULIO ANDRES CUERVO ABRIL	JENNY KATHERINE MARTINEZ MARTINEZ	Auto que ordena oficiar EPS FAMILIAR PARA QUE DE A CONOCER DIRECCION DEL DEMANDADO	22/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2003 01057 00

Deniéguese por improcedente la solicitud formulada por el apoderado judicial de algunos de los interesados en esta mortuoria con el propósito de que se realice un control de legalidad sobre el auto proferido el 13 de mayo de 2021 y que, en su sentir, debió habersele notificado personalmente por tratarse de la ‘primera providencia del proceso o trámite respectivo’, pues tenga en cuenta el memorialista que, conforme a lo establecido en el artículo 290 del estatuto procesal civil, esa particular forma de notificación procede únicamente respecto del demandado y de aquel tercero que por cualquier causa hubiese sido citado al proceso, disposición que obedece a la imposibilidad de exigir a los asociados la ‘carga de asistir permanentemente a los juzgados para verificar si se ha promovido un proceso en su contra o se les ha requerido para comparecer al mismo como terceros’, por lo que, “*ante esa situación desprevenida*” en la que normalmente se halla una persona frente a tales posibilidades, el legislador estableció la obligación de asegurar, mediante la notificación personal, que ese demandado o tercero citado sea debidamente enterado de la actuación adelantada en su contra o para la cual se le llama (López Blanco, Hernán Fabio. 2019. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores Ltda., segunda edición, págs. 752 a 756).

La cuestión es que, contrario a lo que expone el profesional del derecho, ese deber no puede hacerse extensivo a la parte demandante o, como en este caso, al interesado que pretende su reconocimiento como acreedor del causante a través de una solicitud de inventarios y avalúos adicionales, pues si dicha persona es quien, voluntaria y conscientemente, moviliza el aparato jurisdiccional del Estado en busca de un pronunciamiento, necesariamente le asiste el deber de “*estar atento*” de las decisiones que se profieran en torno a sus pedimentos, bien sea ‘compareciendo regularmente a la sede del juzgado para la revisión física de los estados’ (ibídem), ora verificando el listado electrónico que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º del decreto 806 de 2020, habrá de fijarse en la página web de la Rama Judicial con la respectiva inserción de la providencia a notificar, de donde resulta evidente la improcedencia de ese ‘control de legalidad’ a que alude el apoderado para dar en tierra con los efectos de un auto que le fue debidamente notificado mediante estado No. 55 de 14 de mayo de 2021, mucho menos bajo la excusa

de que el documento no le fue remitido directamente a su correo electrónico con el objeto de surtir ese acto de notificación, como que, en cumplimiento del mencionado precepto, se incluyó la totalidad de las providencias que formaron parte de ese estado electrónico, entre las que se encontraba, por supuesto, la que aquí pretende rebatirse, véase:

Corre: x Carpel: x 05 20: x Memc: x Memc: x 11001: x w: consci: x DECR: x Juzga: x 2021: x 8d73: x

ramajudicial.gov.co/documents/36157953/58775347/ESTADO55FINAL/8d73d7eb-e3dc-4070-a3fe-931b000cc2a6

8d73d7eb-e3dc-4070-a3fe-931b000cc2a6 1 / 81 100% +

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 055 Fecha: 14-05-2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2003 01057	Liquidación Sucesoral	FAUSTINO ALONSO RODRIGUEZ	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce apoderado No es procedente solicitud de inventarios adicionales	13/05/2021	
11001 31 10 005 2011 01153	Liquidación Sucesoral	LUCIANO RIBON CASTILLO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008	13/05/2021	
11001 31 10 005 2012 00469	Verbal Sumario	NASLY DEL ROSARIO MONTEL MONTEL	CARLOS ALBERTO TORRES BORJA	Auto que remite a otro auto	13/05/2021	
11001 31 10 005 2015 00044	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAVIER OCTAVIO BARRAGAN ESPINOSA	ALIX MARIA CHAYA PALLARES	Auto que ordena corre traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	13/05/2021	
11001 31 10 005 2016 00055	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULIO CESAR ALTURO	BLANCA DIVA ORTIZ ALBA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 3 DE JUNIO A LAS 2:30 P.M.	13/05/2021	
11001 31 10 005 2016 01379	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE OTONIEL RUIZ PALACIOS	LUZ STELLA RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto que ordena requerir A LA AUXILIAR DESIGNADA PARA QUE RINDA CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTION. TERMINO 5 DIAS. PONE EN CONOCIMIENTO	13/05/2021	
11001 31 10 005 2016 01506	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ STELLA LAVERDE PALOMINO	CARLOS ENRIQUE ROA CASTELLANOS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 19 DE AGOSTO A LAS 900 A.M.	13/05/2021	
11001 31 10 005 2017 00517	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ISIDRO RODRIGUEZ	VILMA GARZON MACANA	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACION EJERCITO. PONE EN CONOCIMIENTO	13/05/2021	
11001 31 10 005 2018 00035	Ordinario	ADRIANA VARGAS ROJAS	ELVIS JOHAN JARAMILLO SANCHEZ	Auto que ordena emplazar acreedores sociedad conyugal y c	13/05/2021	
11001 31 10 005 2018 00338	Verbal Sumario	JAVIER RICARDO SEGURA MORENO	IMELDA MENDOZA PRIETO	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía NOTIFICAR DEFENSOR	13/05/2021	
11001 31 10 005 2018 00336	Verbal Sumario	JAVIER RICARDO SEGURA MORENO	IMELDA MENDOZA PRIETO	Auto que decreta medidas cautelares	13/05/2021	

Corre: x Carpel: x 05 20: x Memc: x Memc: x 11001: x w: consci: x DECR: x Juzga: x 2021: x 8d73: x

ramajudicial.gov.co/documents/36157953/58775347/ESTADO55FINAL/8d73d7eb-e3dc-4070-a3fe-931b000cc2a6

8d73d7eb-e3dc-4070-a3fe-931b000cc2a6 80 / 81 100% +

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2003 01057 00

Examinada la solicitud de inventarios y avalúos adicionales promovida dentro del presente sucesorio, ha de advertirse su improcedencia, toda vez que en ella se no contempla la existencia de nuevos bienes para adjudicar, como lo exige lo reglado en el artículo 502 del c.g.p. Es de ver que, el mencionado precepto, contempla tal posibilidad “*cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas*”, aspecto a partir del cual se otorga a los interesados la facultad de presentar un “*inventario y avalúo adicionales*”, de los que se surtirá el correspondiente traslado.

Y desde luego que si se miran bien las cosas, lo que se evidencia en la solicitud es una negociación que fue realizada con posterioridad a la liquidación y adjudicación de la sucesión, negocio jurídico que tendrá que ventilarse mediante las acciones que considere pertinentes los interesados ante el juez competente.

Así las cosas, no le es dado al apoderado judicial de los interesados solicitar que se retrotraigan las actuaciones con el evidente objeto de controvertir una decisión que, siéndole adversa, cobró firmeza por su silencio, sin que el pretendido control de legalidad pueda ser invocado por los usuarios del sistema de administración de justicia como una herramienta para subsanar su incuria, cuanto más si se tiene en cuenta que dentro de este asunto no se omitieron bienes o deudas que pudieran dar lugar a convocar a una diligencia

de inventarios y avalúos adicionales como la que persigue el abogado, pues nótese que en el acta de inventarios presentada por la cónyuge superviviente y el hijo del causante se incluyeron 3 partidas correspondientes a la obligación de hacer derivada del contrato de promesa de compraventa suscrito a favor de sus poderdantes [fl. 288 a 296 cd. 1], acto jurídico en virtud de cual se dispuso una cláusula especial en el trabajo de partición a efectos de que los asignatarios -a quienes se les adjudicaría la propiedad de los inmuebles objeto de la compraventa- quedaran obligados a suscribir las escrituras correspondientes para protocolizar el referido negocio (fs. 378 a 409, cont. cd. 1), documento que fue debidamente aprobado mediante sentencia de 5 de diciembre de 2005, de donde se sigue la imposibilidad de adelantar una actuación como la pretendida cuando la deuda enunciada ya había sido considerada en curso de este trámite liquidatorio, menos aún porque los prometedores compradores tampoco tuvieron a bien comparecer oportunamente a las diligencias con el propósito de solicitar que se dispusiera de otra manera, razón por la que han de hacer uso de las acciones establecidas por el ordenamiento jurídico para hacer valer su derecho, como así se los aclaró la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 30 de noviembre de 2015 [por la cual denegó el amparo que de sus derechos fundamentales venían solicitando los allí accionantes; fs. 571 a 577 ibídem], por lo que a ello deberán estarse .

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2003 01057 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed42203e099a6b0d3aee12b84c22cb79eb2cc1b85a9d7d4f2c3788819483e84**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2003 01057 00

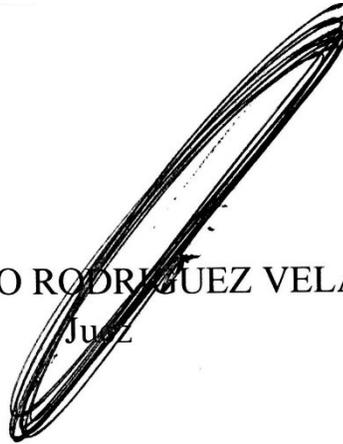
En atención a la petición presentada por la señora Yineth Tovar Aguirre [con el propósito de que se le remita copia de la sentencia aprobatoria de la partición proferida dentro de este asunto], se le pone de presente a la interesada que, aun cuando el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas u organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T- 311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales y con el ánimo de darle solución a la problemática planteada en sus pedimentos, remítase copia del trabajo de partición presentado dentro del asunto [fls. 378 a 409 cont. cd. 1], la sentencia aprobatoria de la partición proferida el 5 de diciembre de 2005 [fl. 413], la ‘corrección’ al trabajo de partición [fls. 472 a 501] y el auto proferido el 25 de agosto de 2006 por el cual se tuvo en cuenta dicho documento como parte integral del inicialmente presentado [fl. 505], en tanto que se trata de una de las personas que figura como prometiente compradora dentro del contrato de promesa de compraventa CPC-05-2001 de 12 de diciembre de 2001 y aquel que lo complementó el 14 de mayo de 2002; no obstante, vale la pena recordarle que, en adelante, deberá presentar sus solicitudes a través de su apoderado y con apego a las reglas que rigen el trámite judicial, pues es lógico que el despacho no puede vadear las

disposiciones que sobre el procedimiento fueron establecidas por el legislador, por lo que a ello deberá estarse. Notifíquesele oportunamente esta decisión a la memorialista y alléguesele copia de esta providencia, así como de aquellas ordenadas a través de la misma; hágase uso de la dirección de correo electrónico señalado por la interesada para tal fin.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2003 01057 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb48a927ea373b93e3d8e0434b06776fb48675e196557ddbc40d8ba7c06bfd41**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2013 0365 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la comunicación proveniente del Instituto de Desarrollo Urbano [IDU], donde procura sea tenido en cuenta el proceso de cobro coactivo 138096/21 por contribución de valorización del predio ubicado en la Calle 119 No. 4-10, apto. 504, con matrícula inmobiliaria 50N-20422338, de propiedad del causante. No obstante, examinado el expediente se advierte que la presente causa mortuoria terminó con sentencia aprobatoria del trabajo de partición, proferida el 10 de agosto de 2015, donde se dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada y materializada que recaía sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20422338, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con oficio 1615 de 16 de julio de 2016. En consecuencia, por Secretaria infórmese el estado del proceso e indíquese los nombres, número de identificación y dirección de notificación de cada uno de los herederos reconocidos dentro del proceso de la referencia, así como los datos del respectivo registro de defunción del Señor Juan Esteban Castañeda Willians.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2013 00365 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672d9e53b0de20ace471ce35243b3b39c8cff950c182aadd399c794fdabe1ad**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

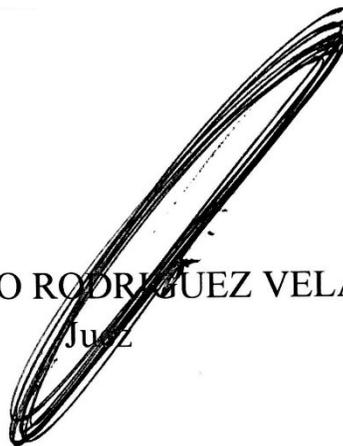
Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2016 00585 00  
(Incidente de regulación de honorarios)

Del incidente de regulación de honorarios promovido por Miryam Teresa Peña Palacios contra Nubia Janneth Cañón Cañón [cesionaria de los derechos herenciales de la señora María Otilia Cañón Delgado], súrtase el traslado de que trata el inciso 3° del artículo 129 del estatuto procesal civil. Secretaría proceda a dar apertura a un cuaderno separado y ponga a disposición de la incidentada el escrito correspondiente (Decr. 806/20).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00585 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **c1fc02d8835466481a8f775cb6dc1b67d8cec8a4d1982ffd99938eeb523086f6**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2016 00585 00

1. En atención a la solicitud formulada por la interesada y al tenor de lo dispuesto en el artículo 519 de la norma procesal civil, téngase en cuenta que la señora Diana Maritza López Cañón actuará en la presente causa mortuoria como sucesora procesal de su abuelo materno Luis Arcadio Cañón Delgado [progenitor de la difunta Luz Mery Cañón Cárdenas], quien, encontrándose reconocido dentro del proceso como heredero del causante Jorge Odilio Cañón Delgado, falleció el 15 de julio de 2020 en esta ciudad, habiendo aceptado la herencia con beneficio de inventario.

Nótese que, contrario a lo que vienen planteando algunos de los interesados en este trámite liquidatorio, ese reconocimiento de la señora López Cañón no se efectúa en calidad de heredera del difunto Jorge Odilio [de cuya sucesión se trata], sino como sucesora procesal del heredero que, habiendo materializado su ‘derecho de opción’ a través de la aceptación de la herencia, no vivió lo suficiente para culminar su intervención directa dentro de la mortuoria de su hermano, suceso frente al que sus asignatarios podrán tomar su lugar en la misma hasta la adjudicación de la cuota respectiva, porción que, a voces del referido artículo 519 del estatuto procesal, habrá de entregarse a favor del heredero fallecido mediante la elaboración de una hijuela a su nombre, de ahí que resulte superfluo entrar a verificar el grado de parentesco que pudiera existir entre el causante que dio lugar a la apertura de las diligencias y la persona que ha de participar en ellas en lugar del asignatario fallecido, en tanto que esa intervención se deriva exclusivamente del vínculo suscitado entre el mencionado sucesor procesal y el heredero reconocido, lo que quiere decir que, de cara al deceso de la señora Luz Mery Cañón Cárdenas [acaecido el 29 de mayo de 1989], es su hija Diana Maritza quien ostenta el derecho de acudir a esta sucesión en reemplazo del señor Luis Arcadio como su asignataria en el primer orden sucesoral, actuación que, dígame de una vez, se limita a cuestiones netamente procesales, sin que ello implique vadear el trámite sucesoral que haya de surtirse en forma separada respecto de éste, como que ello supondría desconocer que, conforme a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, “*por cada causante se debe adelantar un proceso de sucesión*” [regla que sólo admite como excepción la acumulación de las sucesiones correspondientes a los cónyuges o compañeros cuya sociedad se encuentra vigente], lo que torna imposible una eventual adjudicación directa

de los bienes que le hubieran podido corresponder en esta causa al heredero fallecido, en tanto que, salvo por la excepción descrita, resulta improcedente “adelantar en un solo proceso dos o más liquidaciones de patrimonios por causa de muerte” (López Blanco, Hernán Fabio. 2018. Código General del Proceso Parte Especial. Dupré Editores Ltda., segunda edición, págs. 689 a 691).

Así las cosas, se reconoce a la abogada Karla Jasmine Muñoz Molina para actuar como apoderada judicial de la señora Diana Maritza López Cañón, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y tras una revisión exhaustiva de las actuaciones, se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad respecto del inciso 1° del auto proferido el 28 de julio de 2021 y el numeral 4° del proveído adiado el 9 de noviembre siguiente, pues si las personas allí descritas ostentan la calidad de sucesores procesales de sus ascendientes, no le era dado al juzgado reconocerles una calidad de herederos que, indiscutiblemente, no tienen respecto del difunto Jorge Odilio Cañón Delgado, lo que impone dar en tierra con los efectos legales de los referidos apartes de esas providencias para, en su lugar, disponer que los señores Yuddy Asucena y Edwin Yesid Avella Solano actuarán en las presentes diligencias como sucesores procesales de su progenitora Dora Inés Solano Cañón [reconocida como heredera del causante y fallecida en esta ciudad el 4 de septiembre de 2020], al paso que la señora Jenny Paola Cañón Galindo intervendrá como sucesora procesal de su abuelo paterno Luis Arcadio Cañón Delgado [progenitor del difunto Luis Alejandro Cañón Cárdenas, cuyo deceso acaeció el 29 de octubre de 1988], quien, encontrándose reconocido dentro del proceso como heredero del *de cuius*, falleció en esta ciudad el 15 de julio de 2020, habiendo aceptado la herencia con beneficio de inventario.

De la misma manera y como quiera que en auto proferido el 9 de junio de 2021 se reconoció a la abogada Enith María Abello Villareal como apoderada judicial de la señora Amanda Castañeda Riveros y de los señores María del Pilar y Luis Gabriel Cañón Castañeda sin que allí se dijera la calidad en que dichas personas han de participar en el trámite sucesoral de la referencia, habrá de surtirse también un control de legalidad respecto del numeral 1° de la referida providencia, ordenando tener en cuenta que aquellos actuarán como sucesores procesales del difunto Luis Parmenio Cañón Cañón, quien, previo a su fallecimiento ocurrido el 29 de julio de 2020, había sido reconocido como cesionario de los derechos herenciales de su progenitora María Otilia Cañón Delgado, asignación que dio en aceptar con beneficio de inventario.

3. Para todos los efectos, agréguese a los autos el ‘informe de gestión’ remitido por el señor Edgar Cañón Cárdenas [designado administrador general de los bienes que conforman la masa herencial del causante], así como la respuesta emitida por la coadministradora Nubia Janneth Cañón Cañón frente al requerimiento efectuado por el juzgado en audiencia de 26 de abril de 2021 [reiterado en proveídos de 9 de junio y 9 de noviembre siguiente] y el informe de títulos judiciales elaborado por la secretaria de este juzgado; en conocimiento de los interesados para lo que consideren pertinente.

4. Así las cosas, se dispone convocar a los apoderados judiciales de los interesados en esta causa mortuoria para que comparezcan **a audiencia presencialmente** en una de las salas de audiencias de Edificio Hernando Morales Molina de Bogotá, a la hora de las **9:30 a.m. de 11 de mayo de 2022** a efectos de continuar con el trámite que sigue en esta causa. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00585 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e855b206dee3097b568918ff53cb4353f1fe7100e55377078eeef0ebeabc7f1**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2017 00739 00  
(Objeciones a los inventarios y avalúos)

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 501 del c.g.p., procede el despacho a decidir las objeciones que frente al acta de inventarios y avalúos presentó el apoderado judicial del señor José Gabriel Tovar Villegas, teniendo en cuenta las siguientes,

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar la importancia que, según ha establecido el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reviste la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los procesos liquidatorios -particularmente aquellos en los que se pretende la distribución y adjudicación del patrimonio que compone las sociedades conyugales y patrimoniales-, en tanto que es allí donde “*se consolida tanto el activo como el pasivo*” que conforma esa universalidad jurídica y “*se concreta el valor de unos y otros*” (Cas. Civ. Sent. STC-20898 de 2017).

La cuestión es que, aun cuando el “*punto de partida para la definición de esos tópicos*” es el consenso de las partes respecto a la “*identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía*”, no puede perderse de vista que, ante cualquier discrepancia suscitada entre los interesados, corresponde al juez de la causa intervenir a efectos de zanjar esa controversia, de manera que al finalizar la referida diligencia no exista ninguna duda frente a “*los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye*”, pues sólo ante la certeza sobre dichos componentes habrá lugar a adelantar la siguiente fase del trámite, vale decir, la partición, etapa que “*no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales*” (ibídem).

En efecto, aun cuando “*la norma auspicia que se actúe armónicamente*”, ello no significa que la falta de consenso entre los interesados impida materializar el fin último de la referida audiencia [cual es el de consolidar los activos y

pasivos que componen patrimonio a liquidar], como que, de presentarse dicha hipótesis, habrá de procederse conforme al numeral 3° del artículo 501 del estatuto procesal civil con el propósito de resolver las objeciones planteadas respecto de “*los valores asignados a los bienes o en cuanto a su inclusión*” [si es que se considera no hacen parte de la sociedad conyugal o patrimonial], así como frente a las obligaciones que no hubiesen sido expresamente admitidas por todos los sujetos procesales y los créditos relacionados por los acreedores que concurran a la diligencia, quienes, de prosperar la objeción, podrán “*hacer valer su derecho en proceso separado*” en el que se declare la existencia de la obligación a su favor (López Blanco, H. 2018. Código General del Proceso Parte Especial. Dupré Editores Ltda., segunda edición, págs. 662 y 663).

Y ello es así porque la ausencia de aceptación del mencionado inventario no sólo impide tener en cuenta los bienes o deudas controvertidos, sino que “*supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados*”, aun cuando “*no se trate de una objeción propiamente dicha*”, pues mientras que la parte que realiza la propuesta pretende la inclusión de determinado activo y/o pasivo, la otra parte se opone a tal reconocimiento, disparidad de posturas que, “*como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición*” mediante el trámite establecido en el numeral 3° del referido precepto de la norma procesal civil (Sentencia citada).

2. Así, a propósito de abordar el estudio de las objeciones planteadas por el apoderado judicial del señor Tovar Villegas frente a la **partida primera** del activo relacionado en el acta de inventarios y avalúos presentada por la demandante [referente al lote de terreno denominado ‘Delfos’ e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-367191, cuyo avalúo estimó en la suma de \$242’912.000 conforme al certificado catastral correspondiente a la vigencia 2017], conviene recordar que el artículo 1774 del estatuto sustancial civil dispone de manera contundente que, “*a falta de pacto escrito*”, el matrimonio dará lugar a la constitución ineludible de una comunidad de bienes entre los esposos, cuya administración, disolución y liquidación habrá de regirse por los criterios a que se contrae el Título XXII del Libro IV de la referida codificación, “*siempre que no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales*”, pues, según ha dado en establecer la jurisprudencia constitucional, el régimen aplicable a la sociedad conyugal depende

exclusivamente de la voluntad de los futuros consortes, quienes, previo a la celebración de las nupcias, podrán estipular las reglas que han de dirigir el aspecto patrimonial de ese vínculo que están por contraer, sin que, habiendo guardado silencio frente a ese particular aspecto, les sea dado modificar las pautas establecidas en el ordenamiento jurídico para esa especial institución familiar de orden público (Sent. C-278/14).

Quiere decir lo anterior que, “*a falta de capitulaciones*”, el haber social se entenderá conformado por los bienes a que alude el artículo 1781 *ibídem*, sin que puedan incluirse los bienes adquiridos previo a la vigencia de la sociedad conyugal, aquellos cuya causa o título se produzca con antelación al matrimonio y los inmuebles propios que hayan sido objeto de subrogación después del mismo, excluyéndose, además, “*los bienes presentes o futuros que se señalen en las capitulaciones*”, de donde se colige que el sometimiento a esa comunidad de bienes a que alude el estatuto sustancial no puede tenerse como algo obligatorio o ineludible para los cónyuges, en tanto que éstos tienen a su disposición la posibilidad de suscribir capitulaciones para determinar, previo a la celebración del referido contrato matrimonial, cuáles son los bienes que habrán de aportar a la sociedad y cuáles, por el contrario, serán excluidos por completo de ésta (*ibídem*), como así dieron en hacerlo los señores Tovar & Angarita, quienes establecieron, a través de esas disposiciones preliminares, las reglas que habrían de gobernar el aspecto patrimonial del vínculo que posteriormente los uniría, estipulaciones que estaban orientadas primordialmente a la exclusión del patrimonio que no entraría a formar parte del acervo social que en algún momento pudiera liquidarse y distribuirse entre ellos, convenio que, indiscutiblemente, ha de sellar adversamente la suerte de esa primera partida descrita por la parte actora en su relación de inventarios y avalúos.

En efecto, pues si la cláusula tercera de la escritura 4311 de 15 de diciembre de 2005 establece de forma contundente que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-367191 estaría ‘excluido definitivamente’ de la comunidad de bienes que habría de conformarse por causa del matrimonio, resulta vedado para el juzgado admitir que se inventaríe dicho activo como parte de la universalidad jurídica cuya liquidación se pretende, en tanto que ello no sólo implicaría desconocer ese acuerdo de voluntades al que decidieron someterse los futuros contrayentes a través del

otorgamiento del mencionado instrumento público, sino que acabaría por distorsionar el objeto mismo de las referidas capitulaciones matrimoniales, entendidas como el instrumento previsto por el legislador para que, quienes pretenden casarse, sustraigan del sistema económico legal ese vínculo que han de constituir entre ellos cuando tienen como propósito evitar el surgimiento de la sociedad conyugal o la aplicación del régimen general de gananciales que ha de operar ante el silencio de los esposos (Cas. Civ. Sent. SC-005 de 18 de enero de 2021), de donde se sigue que, si éstos pactaron la implementación de un régimen en particular respecto de esos determinados bienes, ahora no le es dado a la demandante sustraerse de dicho acuerdo y solicitar que se incluya entre la masa de bienes un terreno que, no sólo fue adquirido por el señor Tovar Villegas con antelación a la suscripción de las estipulaciones prematrimoniales, sino que fue expresa y completamente apartado de la misma, lo que impide siquiera considerar la posibilidad de relacionar otro tipo de rubro derivado de dicho inmueble.

Y dicese lo anterior porque, si el demandado tuvo la previsión de excluir un inmueble que, encontrándose categorizado como propio, jamás hubiera podido entrar a formar parte de la sociedad conyugal que constituyó con la señora Angarita Rueda, lo que debe colegirse es que el propósito de dicha disposición era suprimir por completo ese predio de la referida universalidad jurídica, circunstancia que torna improcedente siquiera relacionar en el inventario el presunto mayor valor producido por dicho inmueble durante la vigencia del matrimonio -conforme al numeral 2º del artículo 1781 del estatuto sustancial civil-, no sólo porque ello no fue solicitado oportunamente por la parte actora, o porque esa figura es propia de las recompensas que habrán de realizarse a favor del cónyuge que ha dado en aportar un bien propio a la comunidad de bienes y cuyo importe le habrá de ser restituido al momento de su liquidación [contribución que, está visto, no se dio en este caso], sino porque, itera se, esa manifestación expresa de quienes estaban por contraer matrimonio frente a la ‘exclusión definitiva’ de ese lote de terreno perteneciente al señor Tovar Villegas impide entrar a verificar si, verdaderamente, existió un “*incremento material de la riqueza*” de ese propietario que pudiera ser relacionado como parte del haber de la sociedad conyugal o si, por el contrario, su posible valorización obedece tan sólo a la corrección monetaria o actualización del valor nominal respecto de la fecha en que aquella fue constituida -vale decir, cuando se llevaron a cabo las nupcias-, lo que de suyo impide relacionar

válidamente dicho inmueble como parte del inventario de los bienes y deudas que han de adjudicarse en la presente causa.

Pues bien, descendiendo al estudio de las **partidas segunda y tercera** del acta de inventarios presentada por la señora Angarita Rueda, lo que advierte el juzgado es que allí se relacionaron los vehículos de placa BRI-828 marca Ford y BGI-377 marca Chevrolet [avaluados en cuantía aproximada de \$20'151.912 y \$4'750.000, respectivamente], automotores cuya inclusión rehusó el señor José Gabriel Tovar Villegas, señalando que el primero fue adquirido con dineros provenientes de la venta de un inmueble que le había sido adjudicado en común y proindiviso con sus hermanos dentro de la sucesión de su padre, al paso que el segundo lo adquirió con los rubros que le fueron entregados para la cancelación de un crédito que otorgó a cargo de un tercero con antelación a las nupcias, por lo que, en su sentir, dichos bienes no pueden formar parte de la sociedad conyugal conformada con la parte actora; la cuestión es que, aun cuando el demandado corroboró tal versión de los acontecimientos durante el interrogatorio que rindió en audiencia de 2 de febrero pasado, no existe elemento de juicio en el expediente que permita establecer cuál fue el origen de los rubros con los que se adquirieron esos vehículos en febrero y abril de 2016 [vale decir, dentro de la vigencia de sociedad conyugal], como que el interesado en acreditar esas atestaciones omitió por completo adosar un documento o solicitar la práctica de una prueba con el objeto de demostrar en qué fecha se llevó a cabo la presunta venta de la sexta parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-969338 y que, dice el excónyuge, le fue adjudicado en la mortuoria de su progenitor [algo de lo que no se tiene certeza, en tanto que a los autos no se allegó el certificado de tradición que así lo verifique], como tampoco evidenció que, de haberse materializado tal negocio jurídico, el dinero producto del mismo hubiese sido invertido particularmente en la compra del automotor que ahora se denuncia como social, algo que también se predica de la supuesta 'deuda' suscitada con antelación al matrimonio y cuyo pago habría dado lugar a la adquisición del segundo vehículo relacionado en el inventario, en tanto que no obra en las diligencias un título que de cuenta de la fecha en que ese tercero presuntamente adquirió la obligación a que alude el demandado, mucho menos se aportó un documento que acredite la cancelación de ese crédito y las condiciones en que pudo haberse dado ese pago, por lo menos en lo que a la fecha y cuantía se refiere, sin que el

interesado procurara la comparecencia de ese deudor a las actuaciones con el objeto de declarar sobre tales hechos], circunstancias que impiden desvirtuar que esos bienes fueron adquiridos con dineros propios del demandado, algo que, necesariamente, impone su inclusión del inventario conforme a la última actualización del avalúo comercial presentado por la perito designada dentro de esta causa para tales efectos, no sólo porque la experticia rendida por dicha profesional no fue rebatida en cuanto a ese particular aspecto, sino porque dichos valores no difieren ampliamente del avalúo dado a los automotores por la Secretaría de Hacienda de Bogotá para el año gravable 2018 [vale decir, \$20'151.000 y \$4'750.000, respectivamente], por lo que habrá de establecerse un valor de **\$17'400.000** para el vehículo Ford relacionado en la partida segunda del inventario, mientras que para el automotor de marca Chevrolet a que alude la partida tercera se determinará un valor de **\$8'500.000**, declarando no probada la objeción planteada frente a la inclusión de esos bienes y modificando el valor inicialmente estimado en torno a los mismos conforme a lo que se halla acreditado en el expediente.

Ahora, en lo que atañe a las sumas relacionadas en la **partida cuarta** del acta de inventarios presentada por la parte actora [atinentes a las prestaciones sociales a las que pudiera tener derecho el demandado como auxiliar de vuelo internacional de la aerolínea Avianca S.A.], necesariamente debe concluirse algo similar a lo planteado para la resolución de la objeción formulada contra la partida primera del mencionado inventario, pues si en la cláusula quinta de la escritura 4311 de 15 de diciembre de 2005 se estableció por los futuros contrayentes que ninguno de los bienes adquiridos con el producto de su propio trabajo entrarían a formar parte de la sociedad conyugal que habría de conformarse entre ellos, no existe mérito para acceder a la inclusión de unos rubros que, por su naturaleza, derivan de las labores que desde el 29 de enero de 1991 viene desempeñando el señor Tovar Villegas para la referida empresa de transporte aéreo, en tanto que dicho concepto abarca todo aquello que *“debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios”*, bien sea por ministerio de la ley, ora por haberse establecido en el contrato, en pactos o en convenciones colectivas de trabajo, o por hallarse contemplado en el reglamento interno, en fallos arbitrales o cualquier acto unilateral del patrono, y que tienen como propósito *“cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma”* (Cas. Lab. Sent. 10515 de 18 de julio de 1985), de

donde se sigue que esa particular clase de emolumentos [conformados por la prima de servicios, el auxilio de cesantías, los intereses sobre cesantías y la dotación] pertenece exclusivamente a quien, producto de su trabajo, dio lugar a su causación y eventual pago, lo que impone su exclusión de los inventarios y avalúos.

En lo que se refiere a la **partida quinta** del inventario presentado por la demandante [relacionada con el saldo de los dineros consignados en las cuentas corrientes y de ahorro aperturadas a nombre del demandado hasta la disolución de la sociedad conyugal], no existe mayor controversia entre las partes, pues aunque el señor Tovar Villegas adujo someramente que los rubros contenidos en dichos productos financieros corresponden al fruto de su propio trabajo, lo cierto es que en el expediente no obra prueba de la veracidad de tales aseveraciones, no sólo porque el interesado omitió relacionar cuáles son esos servicios de los que dispone en las entidades bancarias y cuál pudiera ser el origen de los valores contenidos en ellos [por ejemplo, si se tratara de una cuenta de nómina en la que se le consignara específicamente el salario que percibe como auxiliar de vuelo internacional al servicio de Avianca S.A., rubros que, como ya se dijo, se encontrarían excluidos de la comunidad de bienes por cuenta de la cláusula quinta del instrumento público mediante el cual se otorgaron las capitulaciones matrimoniales entre los futuros cónyuges, o si allí se hallara depositado el dinero de la presunta venta que dijo haber realizado respecto del inmueble que le fue adjudicado en la sucesión de su padre o de la obligación que le fue cancelada por ese tercero y cuyo origen, según se dijo, se remonta a una época anterior a la celebración del matrimonio], por lo que, ante el incumplimiento de dicha carga por parte del demandado, lo que debe concluirse es que el dinero contenido en las cuentas de ahorros y corrientes aperturadas a su nombre durante la vigencia del matrimonio habrá de hacer parte de la masa de bienes a liquidar en esta causa [conforme a la presunción de dominio establecida en el artículo 1795 del estatuto sustancial civil], lo que impone la inclusión del saldo existente en la cuenta de ahorros No. 1000663251 del Banco Scotiabank Colpatria para la fecha de la disolución de la referida sociedad conyugal [esto es, el 30 de enero de 2018], rubros que, según da cuenta la certificación emitida el 13 de agosto de 2021 por el mencionado establecimiento financiero, ascendían a la suma de **\$660.280,17**, sin que se haya obtenido otra respuesta afirmativa de las múltiples entidades que fueron requeridas en curso de este trámite liquidatorio, por lo que ese ha de ser el valor por el cual se inventaríe la

correspondiente partida.

Pasando ahora al estudio de la **partida sexta** del inventario presentado por la demandante [referente a la mejora levantada sobre el lote denominado 'Delfos' y consistente en una cabaña fabricada durante la vigencia del vínculo matrimonial], se tiene que el valor de dicha construcción fue estimado en la suma de \$100'000.000, apreciación a la que se opuso el señor Tovar Villegas, señalando que dicha edificación fue realizada, en su mayoría, con materiales propios derivados del terreno, por lo que no ostenta un justiprecio como el que señalado por su exesposa; así, a propósito de zanjar dicha discrepancia, el juzgado ordenó la elaboración de un dictamen pericial que permitiera establecer el valor de la pretendida mejora, medio de prueba que fue debidamente allegado por la perito María del Carmen Rico [como evaluadora adscrita a la sociedad Administradores Conavip Ltda., designada para la práctica de tal experticia conforme a la lista de auxiliares de la justicia], determinando como avalúo de 'todas las mejoras' plantadas sobre el terreno de propiedad del demandado la suma de \$267'303.860 [considerando el valor de la casa de habitación principal, la 'casa de huéspedes', el 'parque de juegos', los 'comedores y zona de BBQ', el 'horno en ladrillo, fuente de agua y adoquines del camino', así como los árboles de pino y eucalipto sembrados en la finca], cuantía que duplicó como resultado del 'incremento al mayor valor' sobre dichas mejoras, estableciendo un valor final de **\$534'607.720**, experticia en virtud de la cual se dispuso oficiosamente la comparecencia de la perito evaluadora a efectos de que rindiera las aclaraciones correspondientes al contenido del dictamen [tras advertir que se había justipreciado la totalidad de las mejoras y construcciones obrantes en el inmueble, cuando ello no había sido el objeto encomendado dentro de las actuaciones], además de ser controvertida por el apoderado judicial del excónyuge mediante la presentación de un nuevo dictamen pericial, en el que el ingeniero Jairo Leiva Cobos determinó como costo para la reposición de la construcción a valores actuales la suma de \$5'787.400, estimación a la que le fue restada la 'vetustez aproximada de 8 años' y el deficiente estado en el que se encontraba al momento de la disolución de la sociedad conyugal, lo que, a juicio del experto, arroja un valor comercial actual de **\$3'411.520**, estimación que, por su parte, rehusó el apoderado judicial de la señora Angarita Rueda, por lo que también fue llamado a rendir su declaración sobre la elaboración del mencionado documento.

La cuestión es que, de cara al interrogatorio rendido por la perito evaluadora en audiencia de 25 de octubre pasado, resulta imposible tener en cuenta la apreciación valuativa presentada por la señora Rico como miembro adscrito a la sociedad designada por el juzgado para tales efectos, no sólo por el evidente exceso en que incurrió la experta en relación al alcance de la labor que le fue encomendada [circunstancia que excusó diciendo que ‘la norma’ exige a los peritos evaluar la totalidad de las mejoras existentes en un inmueble, además porque la orden del juzgado fue específicamente esa, de ahí que si se había limitado el objeto del dictamen, ‘no tenía conocimiento de esa orden’ o tal vez existió un ‘error de interpretación’ frente a los términos en que habría de rendirse tal experticia], sino porque el valor que determinó para la construcción relacionada en la partida 6ª del inventario carece de soporte argumentativo o documental que permita justificar esa elevada suma, como que al indagársele sobre la razón por la que estableció que la referida cabaña ostentaba un precio de \$85’049.760, la auxiliar de la justicia se limitó a referir que la obra se encontraba sumamente ‘deteriorada y quemada’, por lo que, guiándose con las descripciones e indicaciones proporcionadas por la parte actora, ‘le puso más o menos lo que creyó conveniente’, además porque, considerando los daños causados por el fuego, ‘no se aprecia siquiera la fecha en que pudo haber sido levantada tal mejora’, atestaciones que impiden predicar esa “*solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad*” a que alude el artículo 232 del estatuto procesal civil respecto del dictamen, por lo que, en ese sentido, no hay lugar a tener en cuenta el valor establecido por la perito evaluadora en torno a la experticia encomendada.

Contrario a lo anterior, lo que advierte el juzgado es que el dictamen rendido por el ingeniero Jairo Leiva Cobos cumple con esos presupuestos a que se hizo referencia en el párrafo que antecede para ser debidamente valorado dentro de las actuaciones, en tanto que, durante el interrogatorio rendido en audiencia de 2 de febrero del año en curso, el profesional fue claro, conciso y contundente frente a las razones por las que estimó que la construcción objeto de la experticia ostenta un valor comercial actual de \$3’411.520, señalando que para llegar a tal conclusión se dio aplicación a un concepto denominado ‘cálculo de valor de reposición’, conforme al cual ha de tenerse en cuenta ‘la clase de construcción, qué tipo de piso y cerramientos tiene, la estructura de la cubierta y la cubierta propiamente’, información a partir de la cual se

establece, conforme al área o medida del terreno [30,46 m<sup>2</sup>], los ‘valores unitarios’ de cada uno de los materiales utilizados en la obra solicitada [los que se toman de la ‘revista Construdata, publicaciones especializadas o páginas de internet’], método que, para el caso concreto, arroja un valor de \$190.00 por metro cuadrado, es decir, \$5’787.400, explicación a la que agregó que aunque allí no se pudo establecer exactamente la vetustez de la referida mejora, ‘conforme a su conocimiento’, estima que su construcción no puede ser anterior a 10 años [valoración que, por lo demás, coincide con los tiempos en que la demandante dijo haberla levantado], por lo que, aplicando el ‘método de depreciación de Fitto y Corvini’ previsto en la Resolución 620 de 2008 del IGAC [que combina la edad, la vida útil y el estado de conservación], se estableció la referida suma de \$3’411.520 como valor de reposición de la construcción, teniendo en cuenta el grave deterioro en el que se encuentra; atestaciones frente a las cuales resulta innegable colegir que el mencionado dictamen se allana a las previsiones del artículo 226 y siguientes del estatuto procesal civil, lo que impone tener en cuenta la apreciación valuativa presentada por el experto, quien, como ingeniero catastral y geodesta, con especialización en avalúos y 32 años de experiencia en esa clase de peritaciones, se estima ampliamente idóneo para rendir un concepto como el que le fue encomendado, tanto así que, tras indagarle sobre la posibilidad de avaluar esa construcción en la suma de \$100’000.000, advirtió de forma rotunda sobre la improcedencia de una tasación de esa naturaleza, como que, según la metodología que refirió para la elaboración de su documento, dicha suma corresponde a una obra cuyo valor rondaría los \$3’283.000 por metro cuadrado, lo que normalmente se establece como valor de reposición de ‘una casa de estrato 6 con muy buenos acabados’, por lo que, a juicio del referido perito, ‘resultaría totalmente errónea’ esa cuantificación en torno a una mejora de esas características, circunstancia por la que, difícilmente, podría admitirse la valoración presentada por la auxiliar de la justicia designada dentro de esta causa, debiendo declararse probada la objeción planteada.

Finalmente, en cuanto a la **partida séptima** del acta presentada por la señora Angarita [relacionada con los bienes muebles y enseres que se hallaban en el domicilio que alguna vez fue común a los cónyuges y cuyo avalúo estimó en la suma de \$40’000.000], resulta oportuno memorar que el haber de la sociedad conyugal, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 1781 del estatuto sustancial civil, se compone -entre otros conceptos- de las cosas

fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aporte al matrimonio o adquiera durante su vigencia, por lo que, llegado el momento de liquidar la sociedad conyugal conformada entre éstos, dicha comunidad de bienes habrá de restituir el valor de dichos bienes “*según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición*”; mas, en lo que atañe al presente asunto, se advierte de entrada la imposibilidad de inventariar ese cúmulo de muebles y enseres a que alude la demandante como parte de la universalidad jurídica que aquí pretende liquidarse, pues aunque el demandado reconoció la existencia de algunos de los electrodomésticos, utensilios, herramientas y mobiliario descritos por su excónyuge en el mencionado acápite, lo cierto es que el expediente no obra documento alguno que permita establecer con certeza que ese conjunto de bienes hubiese sido adquirido individualmente o de manera conjunta por los esposos durante la vigencia del matrimonio, como tampoco se allegó soporte de ninguna naturaleza sobre el valor y la fecha de adquisición del referido mobiliario, circunstancia que impide autorizar la inclusión de una partida como la pretendida, menos aún si se tiene en cuenta que las partes no lograron establecer las condiciones en que dichos bienes pudieron haber integrado la unidad doméstica que alguna vez conformaron, pues mientras que la señora Pilar adujo que aquellos fueron adquiridos conjuntamente en curso de la convivencia, el demandado señaló que la mayoría de ellos enseres ya hacían parte de la vivienda cuando se contrajo matrimonio, menaje que, por eso mismo, se encuentra deteriorado y carece de un valor relevante, dicotomía de posiciones que impone la exclusión de los bienes pretendidos, pues si no se aportó un documento que dé cuenta de la fecha en que se realizó la presunta compra, quién la materializó y el valor que se pagó por los mismos, le está vedado al juzgado aprobar una relación de esa naturaleza con fundamento en simples estimaciones, como que el inventario ha de estar conformado por los bienes y deudas cuya existencia se hubiese acreditado debidamente.

4. Así las cosas, habiéndose acreditado la manifestación previa y expresa de la voluntad de los cónyuges respecto de la exclusión de los bienes propios del señor José Gabriel Tovar Villegas, así como de los que cada uno pudiera llegar a adquirir con el producto de su propio trabajo, resulta procedente ordenar la exclusión de las partidas 1ª, 4ª y 7ª del acta de inventarios presentada por la señora Pilar Angarita Rueda, disposición que, sin embargo, no habrá de aplicarse respecto de las partidas 2ª, 3ª y 5ª relacionadas en el mencionado

documento, en tanto que no se acreditó que dichos activos hubiesen sido adquiridos con dineros derivados de los bienes propios del demandado o que provengan directamente del fruto de su trabajo, por lo que han de ser incluidos entre los bienes a liquidar en esta causa, como así ha de ocurrir en torno a la partida 6ª del inventario, atendiendo el avalúo establecido en curso de este trámite liquidatorio.

### Decisión

Por lo expuesto, el juzgado resuelve:

1. Declarar fundadas las objeciones formuladas respecto de los activos relacionados en las partidas 1ª, 4ª y 7ª del acta de inventarios y avalúos presentada por la señora Pilar Angarita Rueda [referentes al lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-367191, las prestaciones sociales que pudiera percibir el señor José Gabriel Tovar Villegas como auxiliar de vuelo internacional de la empresa Avianca S.A y los bienes muebles o enseres ubicados en el otrora domicilio conyugal, respectivamente] en lo que a la inclusión de esos bienes se refiere, en tanto que se trata de bienes propios y adquiridos con el producto del trabajo del demandado – conforme a las capitulaciones contenidas en la escritura 4311 de 15 de diciembre de 2005-, además de no haberse acreditado la existencia y el valor de los muebles y enseres descritos en el inventario, por lo que dichas partidas **habrán de ser excluidas.**

2. Declarar no probadas las objeciones formuladas respecto de los activos relacionados en las partidas 2ª, 3ª y 5ª del acta de inventarios y avalúos presentada por la demandante [referentes al vehículo de placa BRI-828 modelo 2005 marca Ford, el vehículo de placa BGI-377 modelo 1996 marca Chevrolet Swift y el dinero consignado en las cuentas corrientes y de ahorro aperturadas a nombre del demandado] en lo que a su inclusión se refiere, en tanto que no se acreditó que dichos activos hubiesen sido adquiridos con dineros derivados de los bienes propios del señor Tovar Villegas o que provengan del fruto de su trabajo, por lo que esas partidas habrán de ser inventariadas dentro de esta causa conforme al valor comercial acreditado en curso de estas diligencias respecto de los automotores y los rubros reportados por el banco Scotiabank Colpatria respecto de los productos financieros.

3. Declarar fundada la objeción formulada en torno a la partida 6ª del acta de inventarios y avalúos presentada por la demandante [referente a la mejora levantada sobre el Lote Delfos y consistente en una cabaña], en lo que al valor de esa construcción se refiere, por lo que éste habrá de modificarse conforme a lo probado en el trámite de las actuaciones.

4. Aprobar los inventarios y avalúos de los activos, con las salvedades referidas en esta decisión. Para tal efecto, se ordenó tener en cuenta como relación de bienes y deudas, la siguiente:

**Activos.**

a) El vehículo de placa BRI-828 modelo 2005 marca Ford, avaluado en la suma de \$17'400.000; -según la última actualización del avalúo presentada el 12 de febrero de 2021-.

b) El vehículo de placa BGI-377 modelo 1996 marca Chevrolet Swift, avaluado en la suma de \$8'500.000; -según la última actualización del avalúo presentada el 12 de febrero de 2021-.

c) Las sumas de dinero (saldos) existente en la cuenta de ahorros No. 1000663251 del Banco Scotiabank Colpatria, que para la fecha de la disolución de la sociedad conyugal -30 de enero de 2018- ascendían a la suma de \$660.280,17;

d) La mejora levantada sobre el Lote Delfos consistente en una cabaña, cuya construcción fue avaluada comercialmente en la suma de \$3'411.520.

**Pasivos.** No se relacionaron.

5. Decretar la partición al tenor de lo dispuesto en el artículo 507 del c.g.p., para cuya labor se designa como partidores a los apoderados judiciales de los excónyuges, a quienes se les concede el término de diez (10) días para elaborar, de común acuerdo, la experticia correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00139 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35478b170ccd4619da48912b6c0e63f159eacd6f6a345df4cc3a4369da696ec**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

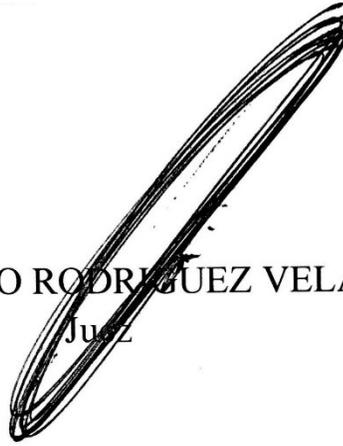
Ref. L.S.C., 11001 3110 005 **2018 00012 00**

Para los fines pertinentes legales, se señalan como honorarios a la partidora la suma de \$500.000. Por tanto, se requiere a las partes, para que a más tardar en diez (10) días se acredite el correspondiente pago (c.g.p., art. 363, inc. 2º).

Notifíquese, \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00012 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **540376ec7bb8fed8d336d820bee60ae2c2013b7848464dbfc676750144791868**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

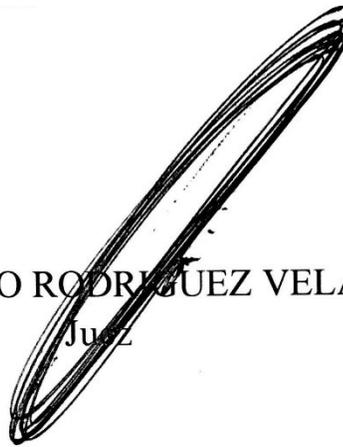
Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2018 00105 00**

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, Secretaría proceda a subir al expediente digital el auto de 20 de enero de 2022.

Cúmplase (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00105 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a542f4c1e7e7f537ee3066a7345e66f100d491d6df53837d668666778a2ec5**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2018 00105 00**  
(Ejecutivo de honorarios)

Como la demanda, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. Ordenar a José Vicente Rojas Ríos, Ernesto Rojas Ríos, Alma Gladys Rojas Ríos, Gloria Inés Rojas Ríos, Sandra Heidy Rojas Bohórquez, Nidia Johana Rojas Bohórquez, Jans Rojas Bohórquez y David Rojas Bohórquez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a Claudia Patricia Marín Lavado la suma de \$6'000.000, por concepto de honorarios fijados en auto de 3 febrero de 2021.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto a los ejecutados en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado -, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Téngase en cuenta que la ejecutante actúa en causa propia por ostentar la calidad de abogada.

5. Ordenar el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50S -40020160 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Bogotá – Zona Sur. Líbrese oficio al Señor Registrador que corresponda, y remítasele en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020. Déjese constancia.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00105 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd47c6a6aeab6f8d6b0f85d054bf8fd464d5fd39d8bf942fda6d1c0c8b8b0d8**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

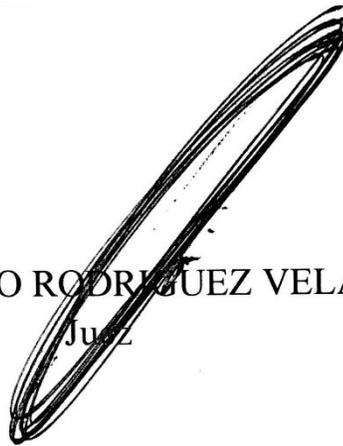
Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2018 00105 00**  
(Ejecutivo de honorarios)

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00105 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **392fe923eec5e94d79220f5b2ae4fae45449f2bb93e8cfbb2e79672f9b9b74d7**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00112 00

En atención a lo manifestado por la parte ejecutante, y dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de diciembre de 2021, y toda vez que en audiencia llevada a cabo el 24 de agosto de 2021, se dispuso que la terminación del proceso se daría una vez el demandado acreditara el pago acordado en la suma de \$4'600.000, y como quiera que en la hora actual no dio cumplimiento y el ejecutante renunció a las excepciones de mérito propuestas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p., es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

### Antecedentes

El adolescente Oscar Iván Páez Nechiza, formuló demanda ejecutiva contra William Páez Abril, en procura de obtener el pago de \$900.000. En ese marco, por auto de 8 de marzo de 2028 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió de forma personal. No obstante, en audiencia de 24 de agosto de 2021, se acorde la deuda en la suma de \$4'600.00 [cuotas de alimentos y de vestuario causadas solamente hasta enero de 2019], pagaderos en cuotas mensuales y sucesivas, cada una por la suma de 100 mil pesos, a partir del 15 de septiembre de 2021, sin que se haya cumplido hasta ahora. En consecuencia, como quiera que el ejecutado no acreditó la constancia del pago de la suma a que se obligó a pagar mensualmente [a pesar de haberse efectuado requerimiento por auto de 14 de diciembre de 2021], y si bien se formuló defensas, se renunció a ella en audiencia del 24 de agosto de 2021, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación por la suma de \$4'600.000, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado señor William Páez Abril, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.

2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquídense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo
6. Oficiese al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00112 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0d4ab04eae90dc63135960e4849f1109954081eb2af1221a7f0d3e72b5f33e**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00112 00**

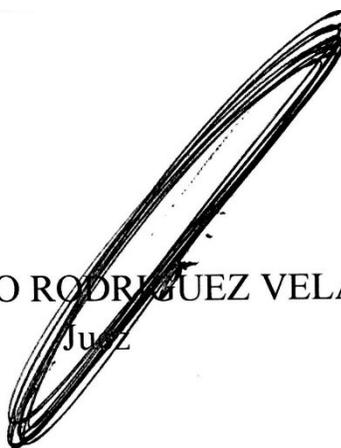
Con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., **se corrige** el acta de la audiencia de trámite llevada a cabo el 24 de agosto de 2021, en especial el ítem V titulado Interrogatorio de parte, para precisar que el valor de la deuda que para aquel momento acordaron las partes por concepto de cuotas de alimentos y de vestuario causadas solamente hasta enero de 2019, fue la suma de **\$4'600.000**, y no aquel de \$4'600.00 que por un error de digitación allí se insertó.

Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral de la providencia citada.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00112 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347fe650790ce51d9cd2fcbcbd768fb2d3ce2acead42767463ef91d3c96d6baa**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00195 00

En atención al informe secretarial, téngase por justificada la inasistencia del apoderado judicial de la demandante a la audiencia programada para el 1º de marzo de 2022. Por tanto, se fija la hora de las **9:30 a.m. de 29 de abril de 2022**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00195 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41020b6e085ee59e90be6f2b2b232354bb0732583a2d9a7767602eb17fe707f**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2018 00285 00**

Habiéndose declarado disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre Gladys María Jiménez Barrera [o De Vásquez], y Alonso Vásquez, mediante proveído de 18 de julio de 2019 se admitió el trámite de la demanda promovida por la señora Jiménez, con el objeto de finiquitar la referida liquidación, ordenando notificar al demandado, quien guardo silencio. Por auto de 2 de marzo de 2020 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del estatuto procesal civil, hicieran valer sus créditos.

Así, realizadas las publicaciones de emplazamiento, y llevada a cabo la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona hubiere comparecido al trámite, se convocó a diligencia de inventarios y avalúos, vista pública que tuvo lugar el 15 de abril de 2021, donde se impartió aprobación al acta presentada por la demandante, y se decretó la partición, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 507 del c.g.p., encomendando para dicha labor al apoderado judicial de la demandante. Y una vez presentado el respectivo trabajo partitivo, de acuerdo con los inventarios y avalúos aprobados, y encontrándose éste ajustado a derecho, ha de darse aplicación al numeral 1º del artículo 509 *ibidem*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

### Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Gladys María Jiménez Barrera [o De Vásquez], y Alonso Vásquez, identificados con las cédulas de ciudadanía números 41'447.008 y 17'105.147, respectivamente.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copia autenticada de este proveído y del correspondiente trabajo partitivo (c.g.p., art. 114).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00285 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40a935a7751294c9b2fa0a8c52e030d7cb02adb96b9814e6ca3d8b79c4c9b90**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2018 0338 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., en concordancia con el artículo 599 el c.g.p., se decreta las siguientes **medidas cautelares**:

**a)** Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2022 se encuentra fijada en la suma de \$501.294 (conforme al aumento acordado en IPC desde 2020). Para tal fin, ofíciase al Señor Pagador de Edicall Talento Humano [pagos.ssocial@medicalth.com], para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al Fondo de Pensiones las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 130 del c.i.a., e indíquesele que la medida cautelar ordenada en el presente literal se limita a la suma de \$14'500.000.

**b)** Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo percibido por la ejecutada por concepto del salario y/o honorarios devengados como empleada de Edicall Talento Humano [pagos.ssocial@medicalth.com], previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal **a)**, hasta completar el **50%** de lo que devenga como salario y/o honorarios, cuyos dineros deberán ser descontados, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal **b)** de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal **a)** de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna al ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

c) Ordenar el embargo de la cuota parte [1/4] parte del bien inmueble con matrícula 50C-183076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, de propiedad de la ejecutada.

d) Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la cuenta de ahorros 0013-0338-43-0200236862 del Banco BBVA de la ejecutada señora Imelda Mendoza Prieto [C.C. No. 52'617.982].

Líbrense los oficios que legalmente corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00338 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0606b188a19c0a624fb940441e717f5a56bc58b75bb6a61156907ad6cc1a270c**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00593 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, previamente a disponer lo que en derecho corresponda se impone requerimiento a la abogada María del Pilar Fajardo Medina, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo para el que fue designada por auto de 25 de noviembre de 2021, so pena de ordenar la compulsión de copias a la autoridad competente para la sanción disciplinaria a que hubiere lugar, acorde con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p. Hágase saber a la prenombrada abogada que dicho “***nombramiento es de forzosa aceptación***”, cuyo cargo “*desempeñará (...) en forma gratuita como defensor de oficio*”. Déjese constancia.

De otra parte, se ordena a la expedición de la certificación solicitada por el abogado Diego Armando Bolívar Serrato (c.g.p., art. 115). Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese, \_\_\_\_\_.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00593 00**

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877e322f855323b6164834175eaf4cf90fa78922a17d9ae7acd64ba5c0a99bc3**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 0654 00**

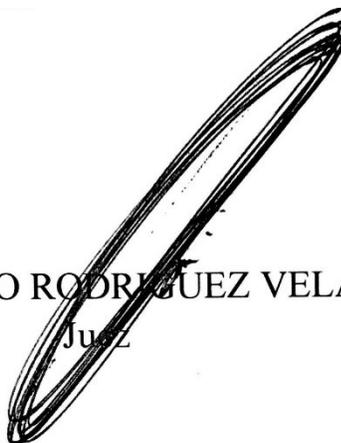
En atención al escrito presentado por la señora Angie Santamaria Saavedra, donde informa que el demandado no ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado en audiencia de 10 de septiembre de 2021, es preciso imponer requerimiento al señor Michael Alejandro Osma Alvarado, para que a la mayor brevedad posible indique a este juzgado la forma en cómo ha dado cumplimiento al acuerdo de partes, respecto de la cuota alimentaria fijada y las visitas en favor de los NNA. Comuníquese por el medio más expedito, incluso, mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

No obstante, adviértase a la memorialista que de seguir el incumplirse de lo pactado con su contraparte, podrá adelantar las acciones que considere pertinentes en procura de la garantía de los derechos prevalentes de los hijos comunes.

Notifíquese, \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00654 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d337f4e1f51f49460683b6e4a4183c8a76dca84b452c12ed29894314e4aff296**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2018 0660 00**

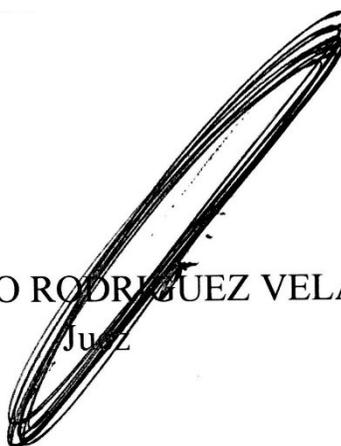
Vencido el término concedido en auto anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 17 de agosto de 2022** a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese, \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00660 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f60dd6340141e32a4a42dca53823b60fe8846ac901050f3bd9329539843115**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00750 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia proferido el 21 de febrero de 2022 - comunicado mediante correo electrónico de 28 de febrero de 2022.

Como consecuencia de los anterior, se impone requerimiento a los apoderados judiciales de las partes para que presenten el trabajo partitivo de consuno, conforme a lo dispuesto en acta de 6 de agosto de 2021, teniendo en cuenta lo decidido por el alto Tribunal, para lo cual se le concede un término de diez (10) días. Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00750 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8369e8d60e94f54e3deb72521d14710d2fe6b6f8011c3d622dc51449325d0ff**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 0006 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Raúl de Los Ríos Sánchez contra María Nohemí Ríos Rodríguez
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 523 del c.g.p., y en la forma establecida en el precepto 108, *ib.* Secretaría realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00006 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f551430f90427c3870ca661cc8bc4ea72f2d6409708a5a68dfdcf7ac494d228**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

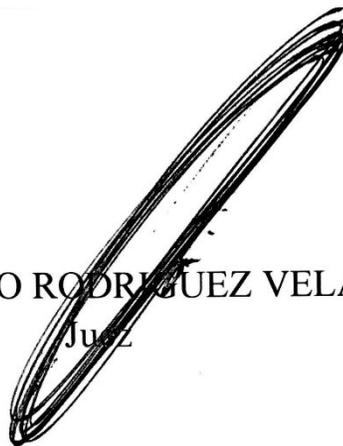
Ref. L.S.C., 11001 3110 005 2019 0006 00

Para los fines pertinentes legales, se ordena officiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00006 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **92310f3540b1953b90b474f02c0434c4fe8c0ecf426272d9a8b683e429e8db22**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2019 00186 00

Para los fines legales pertinente, adosar a los autos el formato de citación - con trazabilidad de la empresa de correo con anotación -devolución-. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 16 de agosto de 2022** a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, se tiene por aceptada la renuncia presentada por la abogada Angie Paola Rojas Mateus, respecto del poder que le fue conferido por la señora Sandra Milena Galván (c.g.p., art. 76). Comuníquesele esta decisión por el medio más expedito posible, incluso a través de llamada telefónica, y déjese constancia, e indicándose que debe conferir nuevo poder a un profesional del derecho para el día de la audiencia aquí señalada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d81c682991d4669cd4f02d6d6a321c6b289ecbdfaea66aad6fef6c08d4497a**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2019 00284 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del heredero reconocido dentro de esta causa contra el auto proferido el 25 de mayo pasado, mediante el cual se fijaron los honorarios del perito partidor designado de la lista de auxiliares de la justicia, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio de los reparos allí formulados contra la providencia de 25 de mayo pasado, se advierte de entrada la improsperidad de los planteamientos expuestos por la apoderada judicial del joven Vargas Herrán con el propósito de controvertir la decisión adoptada por el juzgado, no sólo porque es evidente que su inconformidad no gira en torno a la fijación de los honorarios propiamente dichos o el monto de los mismos, sino porque, en estado de las actuaciones, resulta desatinado pretender que se tenga en cuenta una experticia de la que se prescindió sin que el interesado presentara oposición de ninguna naturaleza, de donde se sigue la extemporaneidad de dicho razonamiento.

En efecto, pues aunque en audiencia de inventarios y avalúos se dejó abierta la posibilidad de que la profesional del derecho presentara el poder que la facultara para elaborar la partición respectiva, lo cierto es que, habiéndose designado partidor de la lista de auxiliares de la justicia unas horas antes de que la abogada radicara dicho mandato [fl. 173 del expediente], resultaba imposible tener en cuenta el trabajo presentado por quien ya no se encontraba autorizada para ello, como así se dispuso en proveído de 22 de julio de 2020, decisión que cobró firmeza sin que se formulara reparo alguno, silencio que se mantuvo respecto del auto de 19 de agosto siguiente [en el que se ordenó correr traslado del trabajo de partición] y de la sentencia de 16 de diciembre de esa misma anualidad [a través de la cual se impartió aprobación a la partición encomendada al auxiliar de la justicia], por lo que ningún efecto podía tener ese memorial que dio en presentar apenas el 1º de febrero de 2021

para ‘aclarar’ que era su experticia la que habría de considerarse dentro de la mortuoria, dando lugar a que, mediante la providencia controvertida, se le ordenara estarse a lo resuelto en las anteriores decisiones, de ahí que le esté vedado seguir insistiendo en tales argumentos para controvertir la fijación de los honorarios de un profesional que, confiado de la firmeza de su designación, dio cumplimiento oportuno a la tarea que le fue confiada, por lo que ese reparo está llamado al fracaso.

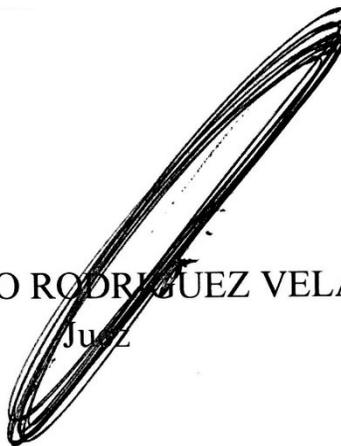
2. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00284 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109167250ae464ee6929634584548b07e0a842a4d3b72a9340181758348b2734**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

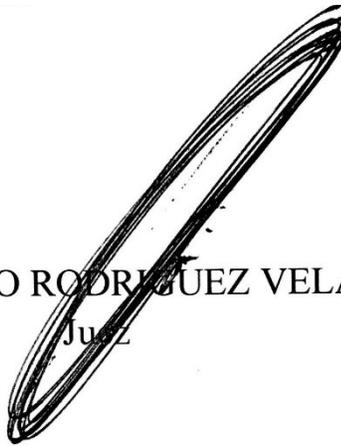
Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2019 00284 00**

Atendiendo la solicitud formulada por el partidor designado dentro de esta causa y previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trámite ejecutivo que pretende instaurar en contra del joven Vargas Herrán, requiérase al mencionado heredero para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar el pago de los honorarios establecidos mediante providencia de 25 de mayo pasado, so pena de librar mandamiento ejecutivo; tenga en cuenta el auxiliar de la justicia que si dicha decisión apenas cobró firmeza con la resolución de la reposición presentada por la apoderada judicial del asignatario, no podría considerarse que previo a ello existió un título susceptible de ser exigido por la vía ejecutiva, circunstancia que amerita realizar el requerimiento a que alude este proveído.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00284 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24374518ee0442c69de798b3e0e1cae77173f129b62868bb24a4031a61b7b87**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

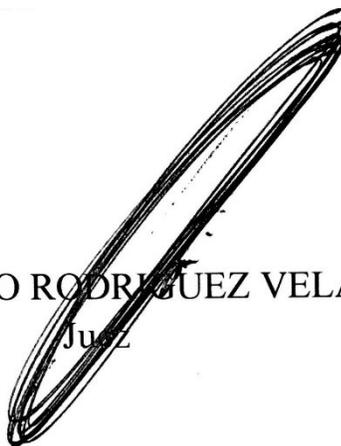
Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2019 00316 00**

En atención a lo dispuesto en decisión de 13 de agosto de 2019, por virtud de la cual se ordenó de la suspensión del proceso hasta enero de 2022, se impone requerimiento a la demandante para que a más tardar en cinco (5) días, manifieste si es su deseo continuar con el trámite, caso en el cual se continuaría con el trámite [correr traslado de contestación], o si, por el contrario, desiste de la pretensión de la demanda, evento en el cual se dispondría del archivo del proceso. Comuníquesele por el medio más expedito posible, y déjese constancia.

Notifíquese, \_\_\_\_\_.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00316 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b34431ae981dd3e6a10860ebbf88f8930f49829ef1e946049ecde21535a15**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 2019 00545 00

En consideración a lo solicitado por la apoderada judicial interviniente en esta causa mortuoria, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 161 del c.g.p., se suspende la presente actuación por prejudicialidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00545 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02aea9c31358168d83f1d70d6a1b22c27237f7a1831eef347404f1f7eeb3e51**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal de Milton Alejandro Mejía Moreno  
contra los herederos de Leidy Vanesa Huertas Rodríguez  
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00779 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. Milton Alejandro Mejía Moreno convocó a juicio a la señora Ana Elizabeth Huertas Rodríguez como heredera de la difunta Leidy Vanesa Huertas Rodríguez, con el propósito de que se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre él y la causante desde el 4 de marzo de 2017 hasta el 14 de marzo de 2019 [fecha en la que tuvo lugar el fallecimiento de su compañera], así como de la sociedad patrimonial que por virtud de ese vínculo se originó, debiendo decretarse la misma en estado de liquidación.

Como fundamento de su pretensión adujo que desde el 4 de marzo de 2017 estableció una ‘convivencia estable, permanente y singular’ con la señora Leidy Vanesa Huertas Rodríguez, unión en la que no sólo procrearon a la pequeña Sara Michelle Mejía Huertas -quien falleció en el mismo accidente de tránsito que su progenitora-, sino que asumieron un proyecto de vida común en el que se brindaron el apoyo ‘económico y espiritual’ propios de una relación marital, vínculo por el que ‘se dispensaban públicamente el trato de marido y mujer’; agregó que dentro de la convivencia adquirieron una motocicleta marca Kimco modelo 2015, siendo su último lugar de domicilio la capital del país.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio, la heredera determinada de la señora Leidy Vanesa contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó ‘inexistencia de la unión marital de hecho’, ‘inexistencia de la sociedad patrimonial’, ‘carencia de objeto y causa lícita’ y ‘carencia absoluta de presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios de los hechos y pretensiones de la demanda’.

Por su parte, tras haberse notificado del auto admisorio mediante Curador *Ad-*

*litem*, los herederos indeterminados de la causante guardaron absoluto silencio.

3. Adelantada la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo [debido a que parte del extremo pasivo se encontraba representado por Curador *Ad-litem*], se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

#### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una “*comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*”, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, “*sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales*”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, “*no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar*” (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho “*se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una*

*comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges*” (Sent. C-257/15), concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, *“el uno con el otro”*, una verdadera familia, de tal suerte que *“dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos”*, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que *“tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo”* (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la *“exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida”*, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es *“relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia”*, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un *“criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales”*; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, de ahí que sólo haya lugar a esa unión, *“cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho”* (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella *“puede demostrarse a través de otros elementos”*, en tanto que esa trascendental figura *“no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante”*, de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un *“sistema de libertad probatoria”* que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, *“resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el*

juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, “*sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad*”, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18; se subraya).

2. Pues bien, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado y a propósito de abordar el estudio de la primera excepción formulada por el apoderado judicial de la parte demandada [relacionada con la inexistencia de la unión marital cuya declaración se pretende], conviene comenzar por la valoración de cada uno de los elementos que componen el vínculo marital a efectos de determinar si, conforme a lo que pretende la parte actora, hay lugar a declarar la existencia de la unión que dice haber conformado con la causante o si, por el contrario, no se encuentran acreditadas las circunstancias que fundamentan tal pedimento.

Así, en lo que se refiere al primero de esos componentes, resulta fácil advertir cómo entre el demandante y la señora Leidy Vanesa Huertas Rodríguez existió una verdadera **comunidad de vida** tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; en efecto, durante el interrogatorio rendido en audiencia de 19 de agosto pasado, el señor Mejía Moreno declaró que, tras haber sostenido una relación de noviazgo desde septiembre de 2015 y debido a la insistencia de Leidy Vanesa para que ‘iniciaran algo más fijo’, decidieron organizarse de manera definitiva en la localidad de Usme -el lugar y la fecha en que presuntamente dio inicio la convivencia se analizará más adelante-, estableciendo una comunidad de vida caracterizada por el respeto, el socorro y la ayuda mutua, en la que se reconocían y presentaban mutuamente como compañeros, denominándose ante terceros como ‘marido y mujer’ el uno del otro, brindándose el apoyo requerido para el funcionamiento del hogar conforme al rol que cada uno desempeñaba dentro del mismo, en tanto que era ella quien se encargaba del

cuidado de su pequeña hija y la atención de las labores domésticas [pues aunque antes se desempeñaba como auxiliar de enfermería de la Fundación Hospital San Carlos, tras el nacimiento de Sara Michelle decidió dedicarse de lleno al cuidado del hogar], al paso que él desarrollaba simultáneamente dos trabajos para procurar el sustento económico de la familia [laborando en el área de facturación del Centro de Atención Médica Inmediata de Santa Librada y del Hospital de Kennedy], relación en la que su compañera no sólo se esmeraba por ‘llevarle comida’ del negocio de su suegra hasta su trabajo en el CAMI de Santa Librada [razón por la que sus colegas ya la reconocían en cuanto iba a preguntarlo], sino que le ayuda a cubrir los gastos personales que él no pudiese sufragar mediante la ‘venta de productos de revista’, todo lo cual les permitió llevar una vida modesta en la que contaban con lo necesario para su subsistencia y la de su hija [min. 22:30 a 50:45 del audio respectivo].

Atestaciones que dan cuenta de esos elementos fácticos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, como que aquellas no sólo dejan ver la materialidad de la convivencia establecida entre Milton Alejandro y la señora Leidy Vanesa, sino la intencionalidad de éstos frente a la conformación de ese vínculo y el sentido de pertenencia que mostraron respecto de la familia que conformaron, haciendo uso de términos como ‘nosotros’, ‘nuestro’, ‘vivíamos’, ‘teníamos’, ‘nos fuimos’ y otros tantos que permiten establecer la interiorización de ese concepto de unidad, resaltando que, pese a las dificultades que hubiesen podido suscitarse entre ellos como pareja, hicieron de su hogar un espacio armónico en el que brindaron cuidado y protección conjunta a su pequeña hija, vínculo que, por si fuera poco, fue reconocido y descrito por la demandada en su interrogatorio, además de haber sido corroborado por los testigos llamados a declarar dentro de esta causa por solicitud de una y otra parte; así es, en verdad, no sólo las manifestaciones del demandante permiten dar en la existencia de esa comunidad de vida a la que viene haciendo referencia el juzgado, sino que la configuración de dicho elemento también se verifica de las declaraciones rendidas por la señora Ana Elizabeth Huertas Rodríguez en audiencia de 25 de noviembre pasado, afirmaciones que, frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes con la situación familiar que planteó el señor Mejía Moreno en la demanda de la referencia, reconociendo que éste fue el compañero de su hija y que se fueron a vivir juntos a un lugar cercano al de su vivienda, pues siendo ella una persona en condición de discapacidad, Leidy Vanesa ‘nunca la dejó sola’, tanto así que esa fue la primera y única vez en que la joven se apartó de su lado para formar su propia familia [min. 17:03 a 38:01 audio 1], algo en lo que coincidieron los

deponentes al indagarles sobre el conocimiento que tenían en torno a la situación, señalando que, desde el momento en que la causante se fue a vivir con el progenitor de su hija, comenzaron a dispensarse mutuamente el trato de esposos, asistiendo juntos a los eventos sociales o familiares y colaborándose en el funcionamiento de la familia conforme a las labores que asumió cada uno, vale decir, él como responsable del aspecto económico mediante el ejercicio de dos empleos y ella como ama de casa dedicada por completo al cuidado del hogar -aunque esporádicamente le ayudaba a su progenitora y abuela en el negocio de comida rápida que tenían, además de ‘vender cubrelechos, joyas, ropa y otros artículos’ en asocio con una de sus tías-, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando en líneas precedentes frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidos ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada la **permanencia** de esa relación conformada por los señores Mejía & Huertas, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que, con prescindencia de la fecha exacta en que aquella hubiese podido dar inicio, por lo menos desde julio de 2017 existía entre ellos una comunidad que pretendieron mantener en el tiempo, sin que dicho cometido se haya visto truncado más que con el fallecimiento de la señora Leidy Vanesa en marzo de 2019; ciertamente, no sólo porque el contrato de arrendamiento suscrito entre la causante y la señora Yolanda Ángel Pinilla el 10 de julio de 2017 respecto del tercer piso de un inmueble ubicado en el barrio Santa Librada refleja claramente ese ánimo de permanencia a que alude la jurisprudencia respecto de esa pareja que, queriendo establecerse como familia en un domicilio conjunto, tomó en alquiler un apartamento modesto en el que el demandante reconoció haber vivido ‘con su mujer’ por un periodo aproximado de 2 meses [luego de lo cual, según dijo, se mudaron a una casa ubicada a unas cuatro cuadras en el barrio Cortijo, permaneciendo allí alrededor de 8 meses para, finalmente, trasladarse a una vivienda ubicada a una cuadra del CAMI de Santa Librada, lugar en el que se quedaron hasta el fallecimiento de la señora Huertas Rodríguez], sino porque en el registro de ‘afiliados compensados’ aportado por el señor Mejía Moreno se advierte cómo la causante comenzó a figurar en calidad de beneficiaria de su compañero dentro del sistema de seguridad social en salud a partir de octubre de 2017 [pocos meses después de que iniciaran la referida convivencia], conducta que reafirma esa intención inequívoca de brindarle a su relación la continuidad y estabilidad propias del vínculo marital a través de la protección en salud de quien no se encontraba

laborando para dedicarse de lleno al cuidado del hogar, todo lo cual permite inferir que el surgimiento de la convivencia tuvo lugar a mediados de julio de esa anualidad y permaneció indemne hasta el deceso de la señora Leidy Vanesa, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta que ésta, al igual que la pequeña Sara Michelle, conservó esa calidad de beneficiaria del señor Milton Alejandro hasta el último periodo que figura como compensado en el documento mencionado, vale decir, hasta el 13 de marzo de 2019, un día antes del accidente en el que aquellas perdieron la vida.

En armonía con lo anterior, las declaraciones rendidas por los testigos decretados dentro de este asunto también autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, pues al margen de la discrepancia suscitada en torno a la fecha en que ésta dio inicio [en tanto que la familia del demandante refiere que ello ocurrió a finales de febrero de 2017, al paso que la de la demandada señala que la convivencia apenas comenzó en julio de esa misma anualidad], lo cierto es que ninguno de ellos dijo haber advertido la terminación del vínculo o siquiera una ruptura temporal del mismo, por el contrario, insistieron en que los compañeros estuvieron juntos hasta el fallecimiento de la causante, como a continuación se compendia: en efecto, la señora Leidy Johana Pinto Lozada, cuñada del demandante y amiga de la pareja, señaló que, aun cuando no recuerda la fecha exacta en que el hermano de su compañero empezó a convivir con Leidy Vanesa, tiene presente que ello ocurrió ‘a principios de 2017’, fecha en la que tenían programado un paseo familiar a la Isla de San Andrés al que ella no pudo asistir por una cirugía que le practicaron en enero de esa anualidad, viaje al que ellos fueron ‘cuando ya se encontraban viviendo juntos’ e incluso la causante se hallaba embarazada de su hija Sara Michelle [min. 41:50 a 1:04:24 del audio 1]; por su parte, la señora Elizabeth Moreno Bobadilla, progenitora del demandante, refirió que los compañeros iniciaron su convivencia en febrero de 2017 tras haber llegado de un viaje a San Andrés al que ella también asistió junto a su esposo, estableciéndose inicialmente en su vivienda y permaneciendo allí hasta mediados de julio, cuando su nuera ‘pasó la dieta’ debida por el nacimiento de la niña y se fueron a vivir al tercer piso de una casa en Santa Librada [min. 1:09:36 a 1:26:07]; algo en la que coincidió la señora Laura Patricia Niño Cortés, señalando que su cuñado y la causante comenzaron a vivir juntos al llegar de un viaje que realizaron en 2017, convivencia que iniciaron en la casa de su suegra Elizabeth y que continuaron en una vivienda de tres pisos en el barrio Santa Librada, dispensándose el trato de una ‘pareja normal’ y asistiendo juntos a eventos sociales o familiares en los que Milton la presentaba como su esposa, ‘viéndolos siempre juntos’ hasta el deceso de ella, momento en el que, por lo demás, se encontraba esperando a su segundo hijo

[min. 1:44:10 a 2:09:40].

Atestaciones de las que difirió la demandada en su interrogatorio, aduciendo que su hija pasó todo el embarazo en la casa donde residía con ella y su abuela materna [fallecida también en el accidente de tránsito], quienes la acompañaron durante el nacimiento de la pequeña Sara Michelle y le brindaron los cuidados requeridos durante el periodo de ‘dieta’ que le sigue al parto, término que, una vez transcurrido, dio lugar a que Leidy Vanesa se mudara con el padre de la niña, quien estaba por cumplir los dos meses de nacida, de ahí que la convivencia no pudo haber iniciado en la fecha que refiere el demandante [min. 17:03 a 38:01 audio 1]; en similar sentido se pronunció Efraín Gil Rubiano, esposo de la difunta Carmen Rosa Rodríguez de Huertas y padre putativo de la demandada, indicando que, durante todo su embarazo, el parto y el periodo de dieta, la joven causante estuvo con ellos en la vivienda de su progenitora, pues sólo después de ello tuvo lugar su partida a otro hogar en compañía del padre de la pequeña, circunstancia que no le impidió seguir quedándose e incluso mantener allí parte de sus pertenencias, en tanto que ‘siempre permaneció cerca de ellos’ [min. 2:18:22 a 2:41:33]; algo en lo que coincidió la señora María del Carmen Huertas Rodríguez, señalando que su sobrina se fue del lado de su progenitora apenas el 1° de julio de 2017, casi dos meses después del nacimiento de la pequeña ‘Sarita’ - acaecido el 15 de mayo de esa misma calenda-, fecha que recuerda debido a la importancia que tuvo para la familia el hecho de que Leidy Vanesa se independizara y pasara a formar su propio hogar, luego de lo cual continuó viéndola muy seguido porque trabajaban juntas vendiendo diversos artículos, tanto que era Milton quien muchas veces la llevaba en la moto hasta su casa en Fontibón, por lo que tuvo conocimiento de las dificultades por las que, según le relató en vida su sobrina, pasaron durante la relación marital que conformaron, desavenencias por las que, ocasionalmente, se quedaba en casa de su progenitora, aclarando que ello no se extendía más de una noche, sin que llegaran a separarse o culminar su relación en ningún momento [min. 2:44:50 a 3:05:30 del audio 1 y 0:01 a 9:49 del audio 2]; finalmente, la señora Martha Cecilia Huertas Rodríguez corroboró que su sobrina pasó el embarazo y la dieta en casa de su progenitora, yéndose a vivir con Milton el 1° de julio de 2017 y permaneciendo al lado de él por un periodo aproximado de 20 meses que culminó con su fallecimiento, términos que recuerda con precisión debido a que era ella quien les ayudaba a realizar los ‘trasteos’ en cada oportunidad en la que cambiaban de residencia, por lo que no recuerda que la causante hubiese vivido en casa de su suegra ubicada en el barrio Monteblanco [min. 13:09 a 27:25 audio 2].

Elementos que permiten concluir que, por lo menos desde julio de 2017, existía entre el demandante y la señora Leidy Vanesa Huertas Rodríguez una relación de pareja que pretendieron formalizar a través del alquiler de ese apartamento en el que compartieron sus primeros meses de convivencia y del que se fueron porque, según dijo el señor Mejía Moreno, ‘era demasiado pequeño para ellos’, determinación que ratificaron mediante la afiliación de la causante como beneficiaria dentro del sistema de seguridad social en salud respecto de su compañero y del que, según dieron cuenta los deponentes, nunca llegó a separarse, manteniendo una convivencia estable y duradera que sólo culminó con su deceso, situación a partir de la cual habrá de tenerse por acreditado el ánimo de permanencia que le es propio a ese vínculo marital cuya existencia se pidió declarar en esta causa, algo que, sin embargo, no puede tener el alcance que pretende la parte actora en torno a la fecha en que dio inicio la referida convivencia, pues existiendo una marcada dicotomía de posiciones entre los deponentes frente a ese particular asunto de la contienda, el juzgado habrá de remitirse a la prueba documental adosada al expediente y que ubica el surgimiento probable de la unión marital el día en que a la pareja le fue entregado en arrendamiento el tercer piso de la vivienda ubicada en la Carrera 10ª No. 74 – 35 Sur del barrio Santa Librada en Usme, vale decir, el 10 de julio de 2017, fecha que habrá de tenerse como punto de partida de la convivencia, en tanto que, a diferencia de lo que manifestaron la demandada y su familia, no existe elemento probatorio o siquiera un indicio que permita establecer que, verdaderamente, la causante inició su vida marital con el señor Mejía Moreno en cuanto llegaron de ese viaje familiar a la Isla de San Andrés que se tuvo como referente temporal por los testigos decretados a solicitud de éste, de manera que, si tal aseveración no cuenta con un soporte probatorio adicional a las declaraciones rendidas por el demandante y sus allegados, resulta improcedente tenerla como fecha de inicio de la convivencia, menos todavía cuando dichas atestaciones fueron ampliamente rebatidas por su contraparte y el resto de los testigos.

Ahora, en lo que se refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo en párrafos precedentes, fácil es advertir la concurrencia de **singularidad** en la relación de los señores Mejía & Huertas, pues lo que se pudo acreditar en el curso de las actuaciones es que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron con el propósito inequívoco de formar una familia, como de ello dieron cuenta los testigos que rindieron su declaración dentro de este asunto, quienes no sólo coincidieron en afirmar que ninguno de los convivientes había estado casado previamente, sino que fueron claros al manifestar que, después de dar inicio a su relación, se mantuvieron fieles el

uno al otro, sin que ninguno de los deponentes hubiese tenido conocimiento de que los compañeros establecieran otro vínculo marital de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, atestaciones por las que, sin más elucubraciones, habrá de tenerse por acreditada la singularidad de la unión conformada entre ellos, cuanto más si se considera que, aun cuando algunos de los testigos del extremo pasivo refirieron haberse enterado por la causante de las dificultades y problemas suscitados entre ella y su pareja, lo cierto es que no se hizo referencia alguna a una situación que pudiera poner en tela de juicio ese elemento del que se viene hablando en este apartado; así, encontrándose acreditados los tres requisitos que deben concurrir para predicar la existencia de la unión marital de hecho, resulta indiscutible el fracaso de los razonamientos expuestos por la demandada para rebatir su declaratoria, por lo que, en ese sentido, se declarará no probada la excepción planteada.

3. Finalmente, tan sólo resta determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre la existencia de ese vínculo marital, habiéndose establecido éste “*no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen*”, vale decir, **que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años** y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta.

Aquí, ciertamente, no cabe duda alguna acerca del incumplimiento del primero de los requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre la pareja Mejía & Huertas se conformó la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, según se viene solicitando, pues a pesar de haberse acreditado la existencia de una unión marital que permaneció indemne por un término aproximado de 20 meses, lo cierto es que ello resulta insuficiente para predicar el surgimiento de una comunidad de bienes entre los compañeros permanentes, como que la existencia de esa universalidad jurídica “*requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que sea presumida por ministerio de la ley*” o pueda ser declarada judicialmente o de forma voluntaria por los convivientes, exigencia que, dicho sea de paso, no sólo “*busca evitar que uniones de poca duración temporal tengan consecuencias económicas*”, particularmente frente a la configuración de esa presunción o la eventual intención de los miembros de la pareja de generar inmediatamente un patrimonio conjunto, sino que tiene fundamento en la “*necesidad de que haya tiempo suficiente para construir un patrimonio común derivado del esfuerzo*

*mutuo de los compañeros*” para que, ante la ausencia de un contrato que determine claramente el ámbito económico de esa unión como forma de conformar familia, “*sea el transcurso del tiempo el que permita constatar la vocación de permanencia de la unión y los elementos aparejados a la misma: la solidaridad y el trabajo mutuos para la generación y el mantenimiento de un patrimonio conjunto*” (Sent. C-257/15), de manera que, si la relación marital que mantuvo el demandante con la señora Leidy Vanesa Huertas Rodríguez (q.e.p.d.) no duró lo suficiente para colmar ese especial requerimiento, resulta imposible declarar la conformación de esa sociedad patrimonial a la que se hizo referencia, por lo que así ha de disponerse en la parte resolutive de esta decisión.

4. Así las cosas, como dentro del plenario se advirtieron acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre el señor Milton Alejandro Mejía Moreno y Leidy Vanesa Huertas Rodríguez, ello a partir del 10 de julio de 2017 y hasta el 14 de marzo de 2019, periodo que, sin embargo, resulta insuficiente para establecer que entre ellos también se conformó una sociedad patrimonial susceptible de ser disuelta y declarada en estado de liquidación.

Sin embargo, no se condenará en costas dada la prosperidad parcial de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del estatuto procesal civil.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “*inexistencia de la unión marital de hecho*” y “*carencia absoluta de presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios de los hechos y pretensiones de la demanda*”, por lo considerado.

2. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre el señor Milton Alejandro Mejía Moreno y Leidy Vanesa Huertas Rodríguez

*Sentencia de primera instancia  
Verbal, 11001 31 10 005 2019 00779 00*

desde el 10 de julio de 2017 hasta el 14 de marzo de 2019.

3. Declarar probada la excepción denominada “*inexistencia de la sociedad patrimonial*” conformada por los compañeros Milton Alejandro Mejía Moreno y Leidy Vanesa Huertas Rodríguez, en tanto que no se cumplen los requisitos temporales para su surgimiento.

4. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).

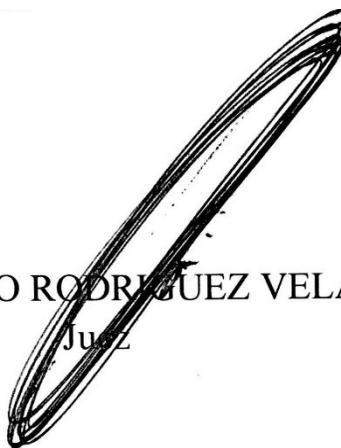
5. Sin condena en costas.

6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00779 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **90eace72c1810629be803cc9c64d8339794313ba3db23c14aea5b102bbb5dc8e**

Documento generado en 22/03/2022 10:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

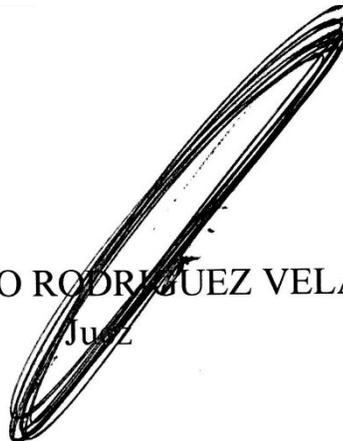
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00844** 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, previamente a disponer lo que en derecho corresponda se impone requerimiento al abogado Albeiro Restrepo Osorio, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo para el que fue designada por auto de 1º de diciembre de 2021, so pena de ordenar la compulsa de copias a la autoridad competente para la sanción disciplinaria a que hubiere lugar, acorde con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del c.g.p. Hágase saber a la prenombrada abogada que dicho “**nombramiento es de forzosa aceptación**”, cuyo cargo “*desempeñará (...) en forma gratuita como defensor de oficio*”. Déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00844 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b4d4818d9e71b0a0dca80c5999def2097f0b6d7debea888161f47d67ae6e31**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2019 01032 00**

En atención a que las partes decidieron terminar el trámite de mutuo acuerdo, no hay lugar a continuar con esta causa mortuoria, por carencia de objeto. En consecuencia, se resuelve:

- 1) Decretar la terminación del proceso de la referencia, por sustracción de materia.
- 2) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro de la presente causa, previa la verificación de solicitudes de embargo de remanentes. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3) No imponer condena en costas.
- 4) Archivar las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01032 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fd244414080951b0325f377b8b48fe4486a6102ad3902b167b040127777c84**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2019 01042 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos copia de los cheques y las transferencias bancarias allegadas por el apoderado judicial de los demandados, y el acta de entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-510090, en cumplimiento del acuerdo a que llegaron las partes en audiencia de 23 de julio de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01042 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **43a6bd34db72b56593a460dd6b722a986eddab43b15109ef139799d0914745fe**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00069 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener notificada del auto admisorio a la demandada, señora Diana Patricia Rodríguez Firigua, quien oportunamente confirió poder al abogado Jaime Zabala Yara, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de las excepciones de mérito.
2. Surtir traslado de las excepciones de mérito alegadas, acorde a las previsiones de que tarta el artículo 110 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación por el medio más expedito (Decr. 806/20).
3. Reconocer a Jaime Zabala Yara para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Imponer requerimiento a los apoderados judiciales de las partes que den cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00069 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f0c956c9a47fd5fe960d0ca232ce3718524b8cf34adc3bdde17233853edde3**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 2020 00076 00

Examinado el expediente, se dispone:

1. Tener en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente la de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria.
2. Agregar a los autos la respuesta dada por la DIAN y la Secretaría Distrital de Hacienda, y la misma póngase en conocimiento de la parte interesada por el medio más expedito, para lo de su cargo (Decr. 806/20, art. 11°).
3. Una vez se acredite el embargo del inmueble se ordenará el secuestro del inmueble. Adviértase, al profesional del derecho que la, Secretaría elaboró el oficio desde el pasado 15 de julio, con fecha de diligenciamiento de 29 de julio de 2021, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020. No obstante, se le indica que, para el registro de la medida cautelar debió procurar el pago de las expensas necesarias ante la respectiva autoridad registral.
4. No tener en cuenta la notificación al señor Ángel Alirio González, al abonado 312-5476301, toda vez que, dicha gestión que no se encuentra acreditada dentro del presente asunto, pues, aunque el apoderado judicial que inicio esta causa adujo haber adelantado el trámite de notificación al presunto heredero a finales de año, no existe prueba de ello en el expediente, lo que de suyo impide tener por satisfecha la pretendida notificación. Con algo adicional, revisado el escrito de demanda, y en especial el acápite de notificaciones, se señaló que el señor González recibía notificación en la dirección física “calle 164 A No. 8H-42”, y no al abonado telefónico señalado, además que, no se dio a conocer con antelación al juzgado el cambio donde se iba a surtiría la notificación para el enteramiento del auto de apertura. En esas condiciones, se impone requerimiento a la parte interesada para que realice las gestiones de

enteramiento del auto de apertura al presunto heredero a la dirección física reportada en la demanda, mediante citación y aviso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00076 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18317530b3f3f0e214b8e9ff7b7dde446bfd602ab0cae677780b3cd1d74b39b**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00369 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, donde procura la continuación del presente trámite, y examinado el expediente se advierte que, aún la parte interesada no ha cumplido con el requerimiento de la DIAN [ por auto de 26 de agosto de 2021], cual es, aportar ante dicha **entidad** copia de la cedula de ciudadanía del causante o certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el número de la misma o la inexistencia de dicho documento y copia de la diligencia de inventarios y avalúos [la allegada con el escrito de demanda], carga procesal y de resorte de la parte que aperturó esta causa.

Así, una vez que la DIAN nos informe que no existe deuda, se señalara hora y fecha para la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00369 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97202003b29813678421fe8dc8db76e25cc1604c114d8da819efc2d49b872fe1**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00572 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregado a los autos el formato de notificación. Sin embargo, no es posible tener en cuenta esa gestión procesal, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la “**Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá**”, y no como allí quedó referido [Calle 12 C No. 7-36, piso 3º], sumado a que, también incurrió en un yerro al indicarle que dicha gestión se surtiría conforme a las previsiones del decreto 806 de 2020 “*Se advierte que esta notificación se considera realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación*”, y se le requirió para que se pusieren “*en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (E-mail) y se pueda surtir la diligencia de la notificación personal de forma electrónica*”, o “*puede comunicarse al abonado telefónico indicado, a efectos de ser atendido en la baranda virtual*”, señalamientos confusos para el emisor, pues adviértase que, las normas que gobiernan el tema de la notificación contemplan requisitos disímiles entre sí.

En otras palabras: mientras el decreto 806 establece de manera directa la notificación **personal electrónica** –la cual se entiende “realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”-, por su lado, el artículo 291 del c.g.p. sólo prevé la citación para que la demandada concurra a la sede del juzgado a recibir notificación personal del auto que hubiere admitido la demanda en su contra –oportunidad en la que podrá recibir la copia del traslado de la demanda y sus anexos-, por lo que, de no proceder la demandada de esa manera, se dispondrá del envío de la notificación mediante aviso, como así lo dispone el artículo 292 siguiente. Por tanto, se impone requerimiento a la parte demandante para que proceda a efectuar nuevamente el acto procesal de notificación a la demandada.

2. Adosar a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos – sin registrar-, y la misma póngase en conocimiento de la parte demandante, por el medio más expedito.

3. Reconocer a Henry Mauricio Abreo Triviño para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

4. Tener en cuenta que el abogado Luis Hernán Murillo Hernández reasume el poder otorgado por el demandante.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00572 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **064186823079b1ca0d672599b99e0f56409ac90189fb3914f06bc6370764e00f**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2020 00634 00

Como la demanda, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Joen Enrique Restrepo Zurita, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA IMRM, representado legalmente por su progenitora, señora Osiris Del Carmen Meléndez López, la suma de \$6'141.841, por concepto de las cuotas de vestuario y educación adeudadas, acorde con lo establecido en el acta de conciliación suscrita el 11 de diciembre de 2014 ante la Procuraduría 36 Judicial II de esta ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

	<b>Cuota de vestuario</b>	<b>Vr. ejecutado</b>	<b>Valor ejecutado educación</b>
2018	365.484	365.484	0
2019	377.106	754.212	3.443.800
2020	391.426	782.852	0
2021	397.738	795.476	
<b>Total</b>		<b>2.698.024</b>	<b>3.443.800</b>

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas del ítem de **vestuario** que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a Nelson Enrique Rueda Rodríguez para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00634 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **054b1fe52c0aa20c393f989f19a8733806f91f300a4e0f6bb9204de1881c2ab7**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2020 00634 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., se decretan las siguientes **medidas cautelares**:

**a)** Ordenar el impedimento de salida del país del ejecutado, hasta tanto se garantice el cabal cumplimiento de las obligaciones reclamadas. Para tal fin, líbrese a oficio a la autoridad que corresponda.

**b)** Ordenar el respectivo reporte del ejecutado a las centrales de riesgo. Oficiése a quien corresponda.

**c)** Ordenar el embargo y retención en una suma equivalente al **40%** de lo percibido por el ejecutado señor Joen Enrique Restrepo Zurita (C.C. No. 73'160.455], de la asignación de retiro y primas extralegales en CREMIL, previas las deducciones de ley, cuyos dineros deberán ser descontados por el Señor Pagador, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia órdenes de este Juzgado y para este proceso, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Hágansele al pagador de la empresa las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 130 del c.i.a., e indíquesele que la medida cautelar ordenada en el presente literal se limita a la suma de \$12'700.000.

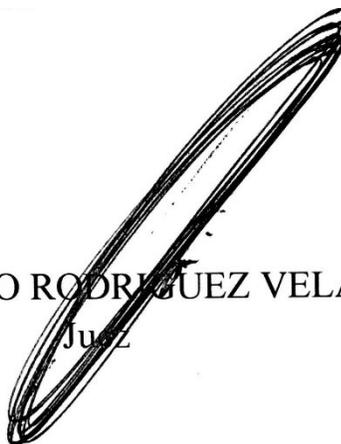
Líbrese los oficios que legalmente corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11º del decreto 806 de 2020.

No se decreta la medida cautelar de embargo de las entidades bancarias, tras la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 83 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00634 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce1a125f529cd1656aee4f4ea1366e066b238f0b8eb9d64f578d5f84200ff72**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2021 00023 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por notificado del auto admisorio de la demanda a la señora Ana Consuelo Sanabria Ladino, quien guardó silencio.
2. Continuar con el trámite que sigue en el presente juicio. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 30 de agosto de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

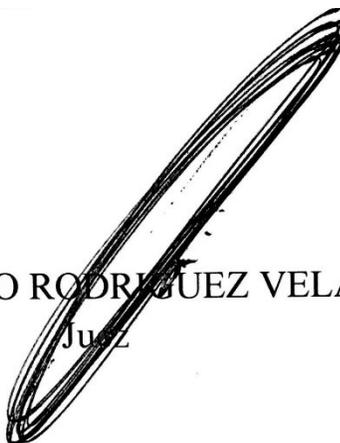
Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. Agregar la gestión de notificación a la demandada por la parte demandante.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00023 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19aa7ade42f1a48d8c4073c344ee86a7687f5530b0976eb09ba7f9e9b6766fc**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00026 00

Examinado el expediente, se dispone:

1. Adosar a los autos el registro civil de nacimiento de la señora Graciela Socha Moncada, y el mismo póngase en conocimiento de la parte interesada, por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).
2. Tener por aceptado el cargo de secuestre presentado por Delegaciones Legales S.A.S.
3. Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada y materializada en el presente trámite, previa revisión de embargos del remanente, si existiere, conforme lo solicitado por la apoderada judicial que aperturó este juicio sucesoral (c.g.p., art. 597, núm. 1°). Líbrense la comunicación correspondiente, y acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020, Secretaría proceda al diligenciamiento del oficio.
4. Tener en cuenta que los interesados también desistieron de la designación y nombramiento del secuestro.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00026 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979ecec034d7391e25c7d930233ef7b8bc7d703d14928d36993c897396a75d40**

Documento generado en 22/03/2022 05:35:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2021 00042 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte interesada al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone.

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por no aparecer causadas.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese
4. Disponer a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d5b209e09b6818b21c40eb5b02d3b24156c238462aba6388e5d1ef82c3d240**

Documento generado en 22/03/2022 05:35:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2021 00042 00**

Como quiere que, en el expediente obra un memorial correspondiente al proceso de verbal [c.e.c.m.c.] de José Leonardo Ramírez Tafur contra Liliana Andrea Lozano Montealegre, desglóse y agréguese a la carpeta digitalizada del expediente radicado bajo el No. 2021-00420. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00042 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e46035a307dcadc5b5b92785de3216c1a90a573150361063543803de4e07f6fd**

Documento generado en 22/03/2022 05:35:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Ref. Medida de Protección de Neicy Tatiana  
Colmenares Medina contra David Alexander Rubiano Briceño  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00060 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 27 de enero de 2021 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor David Alexander Rubiano Briceño por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Neicy Tatiana Colmenares Medina mediante providencia de 10 de marzo de 2020.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, la señora Neicy Tatiana Colmenares Medina solicitó medida de protección en su favor y en contra de David Alexander Rubiano Briceño, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III mediante providencia de 10 de marzo de 2020, ordenándole al agresor abstenerse ‘de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica o sexual, intimidación, ofensa, humillación, ultraje, agravio u hostigamiento’ en contra de la accionante, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos en el lugar de residencia, sitio de trabajo y cualquier lugar público o privado en el que se encuentre la quejosa’, conminándolo a acudir a un tratamiento terapéutico en su EPS o entidad pública o privada, esto con el objetivo de que obtuviera herramientas ‘para la resolución pacífica de conflictos familiares, el control de impulsos, el manejo de la ira y la agresividad o demás necesarias para superar el conflicto familiar’, así como también, a asistir al curso de la Personería sobre derechos de las víctimas, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor David Alexander Rubiano Briceño, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto

admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 27 de enero de 2021, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la*

*expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”,* teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Rubiano Briceño, la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III concedió la medida de protección solicitada por la señora Colmenares Medina, ordenándole al agresor abstenerse ‘de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica o sexual, intimidación, ofensa, humillación, ultraje, agravio u hostigamiento’ en contra de la accionante, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos en el lugar de residencia, sitio de

trabajo y cualquier lugar público o privado en el que se encuentre la quejosa’, conminándolo a acudir a un tratamiento terapéutico en su EPS o entidad pública o privada, esto con el objetivo de que obtuviera herramientas ‘para la resolución pacífica de conflictos familiares, el control de impulsos, el manejo de la ira y la agresividad o demás necesarias para superar el conflicto familiar’, así como también, a asistir al curso de la Personería sobre derechos de las víctimas (fls. 34 a 38 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Rubiano Briceño incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien agredió física, verbal y psicológicamente luego de que la señora Colmenares Medina le solicitara permanecer en su hogar para que le ayudara en el cuidado de su hijo, lo cual derivó en que el accionado la agraviara con diversos términos denigrantes, además de ‘empujarla hacia la pared y lanzarla contra el suelo’, conductas de las que no sólo dio cuenta la quejosa al denunciar el incumplimiento, sino que fueron ratificadas parcialmente por el agresor, agregando que la había tomado de la quijada para increparla sobre el hecho de que ‘no le servía para nada’; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘ninguno estaba actuando de la mejor manera’, que ‘no profirió textualmente esas palabras’ y que ‘su compañera inicialmente generó la situación’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 27 de enero de 2021 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

#### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 27 de enero de 2021 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00060 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 991eb799e4e8135dfd9aba653e457bed734f047f8a0792eff9b4544fb2b40077

Documento generado en 22/03/2022 05:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

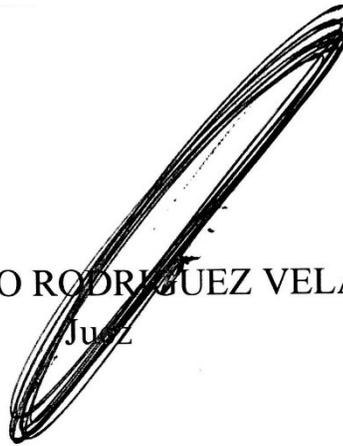
Ref. Verbal, 11001 3110 005 2021 00092 00

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50S-40562813 y 318-7252, con la inscripción de la demanda, allegados por el apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00092 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **c58ead8e144bedffda918abcae046b612001e336c9dadd9f8da830f6f157d2f1**

Documento generado en 22/03/2022 05:35:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2021 00124 00**

Para decidir la excepción previa formulada por la apoderada judicial del extremo pasivo y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del estatuto procesal civil, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la apoderada judicial del señor Amaya Cortés y al abordar el estudio de la excepción prevista en el numeral 4° del artículo 100 de la norma procedimental, se advierte de entrada la improsperidad de los planteamientos expuestos por la referida abogada para dar en tierra con el auto admisorio de la demanda, pues aunque el joven alimentario quiso comparecer originalmente bajo la representación de su progenitora, lo cierto es que, persuadido por el juzgado sobre la imposibilidad de hacerlo tras haber adquirido la mayoría de edad, aquel procedió a conferir poder a un profesional del derecho para que ejerciera su representación judicial [fl. 2 archivo No. 4], mandato que dio lugar a la admisión del trámite promovido por el joven Amaya Parra en contra del alimentante, providencia en la que se reconoció al señor García de la Hoz como apoderado del demandante, sin que allí se mencionara a la señora Olga Lucía Parra Pinzón como representante de su hijo o cualquier otro concepto, por lo que, habiéndose remitido ese proveído al correo electrónico del demandado [como así lo reconoció su apoderada], no había razones para concluir que el alimentario estaba actuando en el proceso bajo la representación de su progenitora, aun cuando el poder no se hubiese adjuntado como anexo a esos documentos enviados, circunstancia que, sin más elucubraciones, impone el fracaso de la excepción planteada.

2. Así las cosas y como quiera que no se configura la excepción previa invocada por la apoderada judicial del señor Amaya Cortés, resulta pertinente continuar con el trámite del proceso y, en providencia separada, verificar si se configura la causal de nulidad alegada o si, por el contrario, hay lugar a

señalar fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 de la norma procedimental.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00124 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cf2d8d259bc0cf64ba0eff5c7029c72b7f4183b83c0b7c81747e735fe01629**

Documento generado en 22/03/2022 05:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00124 00**

Para decidir el incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de la parte demandada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos de la parte demandada y al abordar el estudio de los reparos formulados contra el acto de notificación presuntamente surtido indebidamente, vale la pena comenzar por recordar que, según lo tiene establecido la jurisprudencia y la doctrina especializada, esa particular gestión *“constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso”*, pues es a través de la notificación que *“sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo”*, de tal suerte que cualquier omisión o yerro acaecido en esa actuación constituye un *“defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido”* (Sent. T- 025/18).

Aquí, revisado minuciosamente el trámite adelantado, se advierte de entrada la improsperidad de los planteamientos expuestos por la apoderada para dar en tierra con los efectos de esa diligencia, no sólo porque el documento que el demandante olvidó remitir como anexo carece de relevancia para concluir que el señor Amaya Cortés no pudo ser efectivamente enterado del contenido del auto admisorio de la demanda y, en ese sentido, ejercer plenamente su derecho de defensa [en tanto que se trataba simplemente del poder conferido por el alimentario para dar inicio a las actuaciones], sino porque, si dicha gestión cumplió cabalmente con su propósito y se tuvo por oportuna la contestación presentada por el demandado [incluyendo la formulación de las excepciones previas y de mérito, así como el incidente de nulidad que ahora ocupa la atención del juzgado], no tendría objeto alguno retrotraer las actuaciones para ordenar que se surta nuevamente el traslado de la demanda con sus anexos,

pues ello implicaría un desconocimiento injustificado del principio de economía procesal y una dilación a todas luces innecesaria, como que la remisión del mandato que se echó en falta no tendría más efecto que evitar la formulación de esa excepción previa que, por lo demás, ya fue objeto de pronunciamiento en auto de esta misma fecha, sin que tenga la virtualidad de modificar en forma alguna el fondo de su defensa, circunstancia frente a la cual resulta inocuo e improcedente acceder a un planteamiento como el expuesto.

2. Así las cosas, como quiera que no se configura la causal de nulidad invocada por el demandado, se declarará no probada la misma, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve **declarar no probada** la causal de nulidad invocada por el señor Jenaro María Amaya Cortés para dar en tierra con el acto de notificación adelantado dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria promovido en su contra por el joven Juan David Amaya Parra, por lo que resulta pertinente continuar con el trámite de las actuaciones y, en providencia separada, señalar fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 de la norma procedimental, teniendo en cuenta que la parte actora describió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito formuladas.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00124 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11137e7874460694f0e47b9d846839fb9aa91854002a357b48e52b070749c87c**

Documento generado en 22/03/2022 05:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00124 00**

Teniendo en cuenta el fracaso de las excepciones previas formuladas por el demandado Jenaro María Amaya Cortés, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 22 de junio de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación y, de ser procedente, se adelantarán las demás actuaciones a que se refieren los artículos 372 y 373 ibídem, entre ellas, los interrogatorios de las partes, se recaudarán las pruebas decretadas, se escucharán las alegaciones finales y se procederá a dictar la sentencia que mérito resuelva la controversia, vista pública que se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Así mismo, de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la solicitud respectiva con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Por tanto, con fundamento en el artículo 392 del estatuto procesal, **se decretan las siguientes pruebas:**

Parte demandante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con la demanda y el traslado de las excepciones, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: el solicitante deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 1° de esta providencia.

c) Testimonios: Se ordena recibir declaración a los señores Gloria Doris Parra Pinzón y Ricardo Amaya Farfán.

Parte demandada:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con la contestación de la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo dispuesto en el inciso 1° de esta providencia.

c) Testimonios: Se ordena recibir declaración a los señores Mauricio Amaya Cortés y Ladislao Medina Moreno.

Pruebas de oficio:

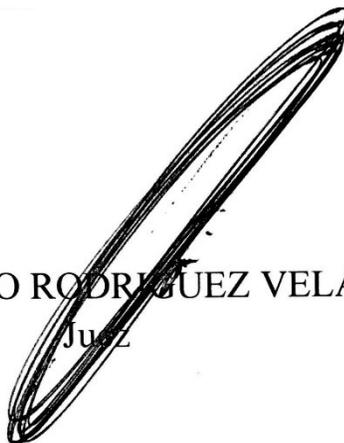
a) Oficios. Se ordena librar oficio con destino al Juzgado 2° de Familia de Bogotá para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, certifique el estado actual del proceso verbal de impugnación de la paternidad promovido por Jenaro María Amaya Cortés y radicado en ese estrado judicial bajo el No. 2009-00308, remitiendo copia digitalizada de la sentencia que se hubiese proferido o de la última decisión adoptada.

De la misma manera, líbrese oficio con destino a la sociedad ABCM Abogados Asesores Ltda. para que allegue certificación del vínculo laboral que ostenta con el señor Jenaro María Amaya Cortés, identificado con c.c. No. 79.361.761 de Bogotá, así como del salario que devenga y el monto de las prestaciones 'legales y extralegales' que percibe por cuenta del referido vínculo. Secretaría proceda de conformidad.

Para tal fin, se previene a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y de otra índole que acarrearía la no comparecencia a la audiencia señalada, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00124 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **f4e9b7c0ad451c532b909ec76b4c543ffe18ece950ce16cf374e03199141105**

Documento generado en 22/03/2022 05:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2021 00124 00**  
(Medidas cautelares)

Para todos los efectos legales, se dispone:

1. Agregar a los autos la respuesta emitida por algunas de las entidades bancarias requeridas en esta causa frente al embargo de los dineros depositados en las cuentas y productos financieros aperturados a nombre del demandado; en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente.

2. Atender la solicitud formulada por la apoderada judicial del señor Amaya Cortés. Y como la capacidad económica del alimentante resulta insuficiente para sufragar la cuota provisional de alimentos establecida mediante auto de 7 de julio de 2021 [conforme a los desprendibles de pago emitidos por la sociedad ABCM Abogados Asesores Ltda.], se dispone la disminución del monto allí señalado a la suma equivalente al 30% del salario que devengue el demandado como trabajador de la referida empresa, así como de las primas legales y extralegales que perciba, sumas que deberán ser descontadas directamente por el pagador y puestas a disposición del juzgado dentro de los 5 primeros días calendario de cada mes. Para tal efecto, librese oficio y gestiónese a su destinatario por Secretaría, con copia a los apoderados judiciales de ambas partes (Decr. 806/20, art. 11°).

Oportunamente **hágase entrega a la parte demandante de los dineros que fueren consignados por concepto de cuota alimentaria provisional**, mediante la respetiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cd8a10ba4cfb2730c90e5a3590e0b8cb681dc81282511bd2e455d8d09919d6**

Documento generado en 22/03/2022 05:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Ref. Medida de Protección de Stephany Marcela Mejía Avella  
contra Andrés Felipe López Gómez  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00156 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 20 de enero de 2021 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Andrés Felipe López Gómez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Stephany Marcela Mejía Avella mediante providencia de 16 de enero de 2020.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Stephany Marcela Mejía Avella solicitó medida de protección en su favor y en contra de Andrés Felipe López Gómez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I mediante providencia de 16 de enero de 2020, ordenándole al agresor abstenerse ‘de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, acoso, degradación, manipulación, ofensa o humillación en público o privado’ en contra de su excompañera, así como ‘penetrar cualquier lugar en donde ésta se encuentre’, remitiéndolo a los servicios de salud a efectos de que recibiera psicoterapias reeducativas encaminadas ‘al manejo de la ira, la adquisición de estrategias de autocontrol, comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, manejo de estrés y el respeto por las personas’, conminándolo a realizar el curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Andrés Felipe López Gómez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio

se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 20 de enero de 2021, sancionando al accionado con una multa de tres (3) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte del accionado, la Comisaría 7<sup>a</sup> de Familia – Bosa I concedió la medida de protección solicitada por la quejosa, ordenándole al agresor abstenerse ‘de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, acoso, degradación, manipulación, ofensa o humillación en público o privado’ en contra de su

excompañera, así como ‘de penetrar cualquier lugar en donde ésta se encuentre’, remitiéndolo a los servicios de salud a efectos de que recibiera psicoterapias reeducativas encaminadas ‘al manejo de la ira, la adquisición de estrategias de autocontrol, comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, manejo de estrés y el respeto por las personas’, conminándolo a realizar el curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar (fls. 43 a 47 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el agresor incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien agredió verbal y psicológicamente mediante múltiples insultos y términos denigrantes que publicó a través de sus redes sociales [señalando que la accionante ‘sostenía diversas relaciones simultáneamente’], además de amenazarla telefónicamente mientras se encontraba en estado de alicoramiento, advirtiéndole que ‘la golpearía por estar en otra relación’, conducta que no fue rebatida por el agresor dentro del trámite incidental adelantado en su contra; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Mejía Avella, pues si el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia a la que fue citado para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 20 de enero de 2021 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 20 de enero de 2021 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00156 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db90d13ff3fcf627e5faba9aa69093787cc7841f15e3a89558f714ed59d5eeb**

Documento generado en 22/03/2022 10:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00173 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, previamente a disponer lo que en derecho corresponda se impone requerimiento a la abogada Dolly Vanessa Bohórquez Ayala, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo para el que fue designada por auto de 13 de enero de 2022, so pena de ordenar la compulsa de copias a la autoridad competente para la sanción disciplinaria a que hubiere lugar, acorde con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p. Hágase saber a la prenombrada abogada que dicho “**nombramiento es de forzosa aceptación**”, cuyo cargo “*desempeñará (...) en forma gratuita como defensor de oficio*”. Déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00173 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c32a14285e65a9aa33fe59447e7c3cc3814254f79a1217d0cce2e0c7ef4f37**

Documento generado en 22/03/2022 05:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2021 00209 00

Examinado el expediente, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación a la demandada, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 19 de abril y corregido por auto de 28 de abril del mismo año, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00209 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d03c9b52977d4e61b04de2646ba7dc695d422b4e572228a84c1f67c2754c64**

Documento generado en 22/03/2022 05:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00262 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, previamente a disponer lo que en derecho corresponda se impone requerimiento al abogado Luis Armando Fajardo Rodríguez, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo para el que fue designada por auto de 13 de enero de 2022, so pena de ordenar la compulsa de copias a la autoridad competente para la sanción disciplinaria a que hubiere lugar, acorde con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p. Hágase saber al prenombrado abogado que dicho “**nombramiento es de forzosa aceptación**”, cuyo cargo “*desempeñará (...) en forma gratuita como defensor de oficio*”. Déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00262 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57d00483788427a5593e651335a7c75d6c332b94a60ae3b6fad08e89443464b**

Documento generado en 22/03/2022 05:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00293 00

En atención al informe secretarial, téngase por justificada la inasistencia de la demandante señora Alicia Bustos a la audiencia programada para el 18 de enero de 2022. Por tanto, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 2 de agosto de 2022**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj. ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00293 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5aef2d05692ddcccbbd18e16e51b51e574d8d0e4b138e60bc550996ded25a42**

Documento generado en 22/03/2022 05:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2021 00302 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte interesada al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone.

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por no aparecer causadas.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese
4. Disponer a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese, \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e9144272cdd95bff7eabba4809e8a9ea7bb4977cdb0774423639f095eae2a0**

Documento generado en 22/03/2022 05:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00320 00**

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Tener en cuenta la notificación electrónica surtida a la demandada Ángela Rocío Hernández Toledo, acorde con las previsiones establecidas en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien oportunamente contestó la demanda por intermedio de la abogada que constituyó, habiéndose propuesto los medios de defensa pertinentes, cuyo traslado fue descorrido por la contraparte.

2. Continuar con el trámite que se sigue al presente asunto. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 18 de mayo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

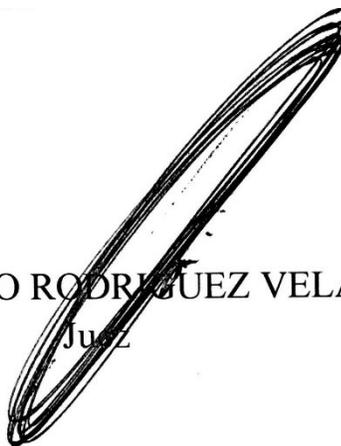
3. Reconoce a Adriana María Castellanos Moreno para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Ordenar a las partes estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, por medio del cual se deciden las excepciones previas incoadas por la demandada

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00320 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90273bb192807d6eccfee1dde5a1d00e4cf8fdb2de0cd4b23b994fa95d9cf9e**

Documento generado en 22/03/2022 05:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00320 00

Para decidir el recurso de reposición que incoó la apoderada judicial de la demandada con fundamento en lo dispuesto en los numerales 5° y 7° del artículo 100 del código general del proceso, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. La censura de la actuación se centra en un presunto trámite inadecuado dado a la demanda, en tanto que, a voces de la recurrente, *“entre los contendientes ya había existido un acuerdo privado entre las partes en el cual quedó plasmado lo atinente a los derechos y obligaciones que como padres tenían frente al menor Matías León Hernández de fecha 14 de febrero de 2020”*, luego de lo cual se agrega que dicho convenio aún se encuentra vigente, *“no ha sido modificado por ninguna autoridad judicial o administrativa”*, y claro es que ese *“acuerdo privado es ley para las partes, tal como lo dispone el artículo 129 del C. de infancia y la adolescencia”*, por lo que bajo tales afirmaciones se advierte en la reposición, que *“no hay justificación para que se pida una fijación de un régimen de visitas provisional, cuando éste ya está fijado”*, y tampoco su modificación.

También acusa de inepta la demanda por falta de requisitos formales, tras la ausencia del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, en concordancia con lo previsto en el artículo 40, *ib.*, por lo que la demanda debió rechazarse.

Al respecto, cabe destacar, entonces, que las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado ejerza su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades, o terminando tras poner de presente la ausencia de todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado. Y en cuanto a las previas –también conocidas como dilatorias-, son aquellas destinadas a sanear el proceso, pues su cometido no es el de cuestionar el fondo del

asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarlo cuando ello no sea posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias. De prosperar alguna que no implica terminación del proceso, se adoptarán las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o si fuere el caso, concederá al demandante el término legal para subsanar sus defectos o presentar los documentos omitidos.

2. Ahora bien: Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la parte demandada, y al abordar el estudio de esas defensas planteadas para dar en tierra con el auto admisorio de la demanda, se advierte que no le asiste razón alguna frente al presunto desacierto en que se incurrió al haberse promovido el trámite de la referencia, con una pretensión que, según su dicho, no se acompasa con la naturaleza del asunto, en tanto y en cuanto a que no se puede tramitar un proceso para fijar un régimen de visitas ya establecido, pues en dicho evento lo procedente es su modificación; asimismo, advierte que la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad de la demanda, se torna necesaria para su admisión, por lo que a falta de su cumplimiento, debe rechazarse.

En lo que atañe al primer planteamiento, el relativo a la excepción previa del trámite inadecuado dado a la demanda, necesario resulta poner de presente que ese medio de defensa tiene como propósito que el proceso se desarrolle acorde con el procedimiento legal previsto, dado que ello corresponde a una de las manifestaciones del derecho al debido proceso. Desde luego, se estará ante un trámite inadecuado, cuando exista una sustitución íntegra del procedimiento, pero no cuando surjan alteraciones de una o varias fases, y solo encontrará prosperidad cuando la desviación del trámite sea total e insubsanable por el juez.

Acá, ciertamente se encuentra acreditado dentro del plenario el acuerdo de partes donde los señores León & Hernández convinieron, principalmente, cesar los efectos civiles de las nupcias que el 27 de diciembre de 2014 contrajeron en la Parroquia de Santa Bibiana de Bogotá, también se acordaron las obligaciones frente al hijo común [el NNA Matías León Hernández], entre ellas, la custodia y el cuidado personal exclusivamente en su progenitora, se fijó una cuota alimentaria a cargo del padre en cuantía de \$1'450.000 [para el año 2020], así como el aporte de dos mudas de ropa

completas al año, y se estableció un régimen de visitas amplio y abierto para el padre, documento que fue presentado ante notario el 14 de febrero de 2020. De ello no hay duda, más aún si esa voluntad de partes tiene plena validez.

La cuestión es que aquellas obligaciones que se adopten en torno a niños, niñas y adolescente pueden ser susceptibles de modificación, **mediante el proceso verbal sumario** establecido en el código general del proceso (arts. 21, núm. 3º, y 390 y ss.), circunstancia por la que se concluye que no existen procedimientos diversos para definir la pretensión de fijación de obligaciones de los NNA, o su modificación. Por eso, tanto las decisiones judiciales que se pronuncien en el marco de ese interés superior de los NNA [donde también se incluyen los acuerdos por voluntad de partes], impiden atribuirle el sello de cosa juzgada definitiva, “[p]or manera que si una sentencia solo hace tránsito a cosa juzgada formal, la declaración de certeza que ella contenga es solamente interna en sus efectos y por tanto provisional, pero no material externa”<sup>1</sup>.

Obsérvese, además, que “[l]as resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en los artículos anteriores, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; **y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo**” (se resalta), como así lo refiere el artículo 259 del c.c., que concierne, entre otros aspectos, a la crianza y cuidado de los hijos, aspecto por el que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia haya puntualizado que “*la naturaleza especial de las decisiones que se adoptan sobre tenencia y cuidado de los hijos, porque, sea cual fuere el proceso donde se adopten, bien el de separación de cuerpos, de divorcio, de nulidad o el referido a dicha materia, la decisión que allí se tome **no hace tránsito a cosa juzgada material y, por lo tanto, las decisiones sobre el derecho de tenencia y cuidado de los hijos no se tornan definitivas; lo que permite que tales decisiones puedan ser revisadas posteriormente en el mismo proceso de tenencia y cuidado donde se adoptó, o en uno posterior que la ley autorice, cuando el cambio de las circunstancias iniciales así lo aconsejen (arts. 259 del C.C. en armonía con el numeral 2º del art. 333 del C.P.C.)***”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> C.S. de J., cas. civil, sent. de mar. 22/91 (CCVIII-255-256), reiterada en sent. de sept. 22/99, exp. 6700.

<sup>2</sup> C.S. de J., cas. civil, sent. de dic. 1º/95, rad. 5504.

De la misma manera, la jurisprudencia constitucional se refirió a dicho tópico, al destacar que *“nuestro ordenamiento habilita a los interesados a promover en cualquier tiempo, posterior a una sentencia que haya resuelto una controversia relativa a la custodia de un menor, otro proceso, en atención a la ocurrencia de hechos nuevos que hagan viable reabrir el debate judicial, dadas las características específicas de los procesos de asignación de la custodia de menores. Así lo ha reconocido esta Corte Constitucional al establecer que, por su naturaleza, **las sentencias que se dictan dentro de tales procesos no hacen tránsito a cosa juzgada material, sino formal**, en aras de brindar la adecuada protección a los menores y garantizar de la mejor manera su bienestar y sus derechos fundamentales”* (se resalta; CC T-577-11).

En este orden de ideas, y como quedó explicado, si medidas como las acordadas por los señores León & Hernández pueden sufrir ulterior mutación, el instituto de la cosa juzgada no se estructura, y esto, por sí, conlleva a que alguna de las partes se encuentre facultada para promover la demanda, para que se surta **únicamente** a través del proceso verbal sumario establecido en el ordenamiento procesal civil, razón por la que no puede ser acogida la defensa alegada.

En lo que refiere a la segunda excepción planteada, esto es, la relativa a la inepta demanda por falta de requisitos formales, ha de verse que tal defensa corre igual suerte que la anterior. En efecto, ciertamente, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, cuando la controversia verse sobre la custodia y régimen de visitas de menores, y en asuntos relacionados con obligaciones alimentarias, como de esa manera lo previene el artículo 40 de la ley 640 de 2001. Sin embargo, no puede pasar por alto la recurrente que *“[c]uando en el proceso de que se trate (...) se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, **se podrá acudir directamente a la jurisdicción**”* (se resalta,) es decir, sin que ello implique el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, como sucede en este caso, donde procuró el demandante, con apoyo en lo dispuesto en el literal c) del artículo 590 del c.g.p., que desde la admisión de la demanda se fijaran [a título de medida cautelar] visitas provisionales un fin de semana cada 15 días *“entre el menor Matías León Hernández y su padre señor Eduardo Alfonso León Fandiño”*, con el propósito de *“prevenir un mayor*

*detrimento en la relación paterno filial”, y en tal caso “permitir que el padre y el menor compartan espacios de recreación y fortalecimiento de los lazos paterno afectivos, mientras se define el tema de la custodia”, cautela que, por demás, se torna procedente para esta clase de controversias.*

2. Así las cosas, se declararán infundadas las excepciones previas invocadas por la apoderada judicial de la señora Hernández Toledo a través del recurso de reposición que incoó contra auto admisorio de la demanda, y en consecuencia, se le impondrá condena en costas a la recurrente.

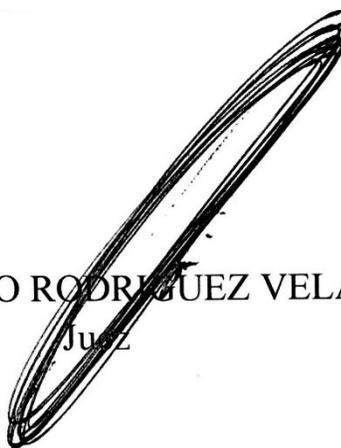
En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1. Declarar infundada la excepción previa alegada en este juicio.
2. Condenar en costas a la parte excepcionante. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000. Liquidense por Secretaría.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00320 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3943ded08f46fca356414e94160467ef9e078cd079f463b5a1da3c0291995b38**

Documento generado en 22/03/2022 05:35:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00412 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta la notificación surtida a los demandados, señores Iván Andrés Madero Vargas [en investigación] y José David Velásquez Barreto [en impugnación]. Adviértase que, el señor Madero Vargas contestó en causa propia.
2. Tener por agregadas a los autos las pruebas de ADN practicadas a los señores Iván Andrés Madero Vargas, Angy Nathaly Moya Mayorga, y la NNA A.S.V.M., en el Laboratorio de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, y por tanto, surtir traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del c.g.p. Secretaría ponga en conocimiento el referido documento a través de los respectivos canales digitales informados por las partes, a efectos de su contradicción (Decr. 806/20, art. 11º).
3. Ordenar a Secretaría contabilizar términos. Por tanto, vencido el traslado ordenado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00412 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540b7182a6ccb40f7aadf31624a5109d8bc838ddd8ab29fba6b212ab93f26ec4**

Documento generado en 22/03/2022 05:35:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00417 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

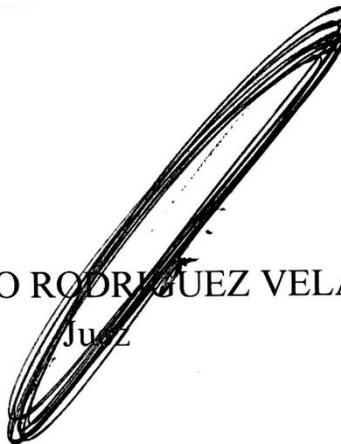
1. Tener como oportuna la contestación de demanda efectuada por el curador *ad litem* que representa a la demandada, señora Sonja Bottges.
2. Continuar con el trámite que se sigue al presente juicio. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **11:30 a.m. de 2 de agosto de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00417 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea708f66287ca5b300d8598d470f5984ecf46c251cc1b09797133c49928be49**

Documento generado en 22/03/2022 05:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00421 00

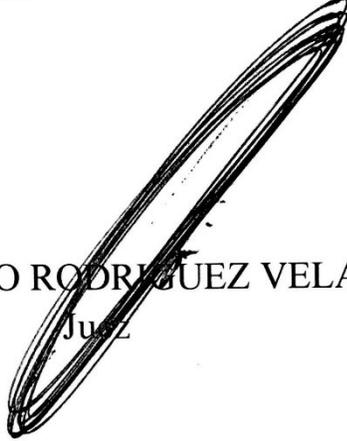
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener notificado del auto admisorio al demandado, señor señor Gilberto Meza Márquez, quien oportunamente confirió poder a la abogada Constanza Fandiño Silva, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de las excepciones de mérito, por demás, descorridas oportunamente por la parte demandante.
2. Reconocer a Constanza Fandiño Silva para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Convocar a parte y apoderados a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020. Para tal fin, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 2 de agosto de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juz



**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d9b8ada660f47dd57d91e05d03844f0bbf2895b3e9a92e9143aa7160c80c74**

Documento generado en 22/03/2022 05:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de  
Luis Alfredo Saavedra Beltrán contra Jesús David Saavedra Sánchez  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00531 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 20 de junio de 2021 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jesús David Saavedra Sánchez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su progenitor Luis Alfredo Saavedra Beltrán mediante providencia de 25 de abril de 2018.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal y psicológica, el señor Luis Alfredo Saavedra Beltrán solicitó medida de protección en su favor y contra el señor Jesús David Saavedra Sánchez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I mediante providencia de 25 de abril de 2018, conminando al accionado para que se abstenga de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica’ en contra de su progenitor, así como de efectuar ‘actos de amenaza, acoso, ofensa, humillación o degradación’, ordenando su asistencia a psicoterapias reeducativas para la obtención de herramientas encaminadas al ‘manejo y control de la ira, mejora de las relaciones personales, solución pacífica de conflictos y respeto por las personas’ [otorgándole para ello un término de ocho días, contados desde la notificación del fallo], advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jesús David Saavedra Sánchez por la señora Mariluz Saavedra Sánchez, hija del accionante, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la

ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 20 de junio de 2021, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la*

*expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”,* teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a los adultos mayores, como grupo vulnerable, *“han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional”,* algo que, según tiene dicho la jurisprudencia, *“puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos”* (Sent. T-252/17), cuanto más si se tiene en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”,* bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”,* jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”,* como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber sido víctima de agresiones verbales y psicológicas por parte de su hijo Jesús David, el 25 de abril de 2019 la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I concedió la medida de protección solicitada por el señor Saavedra Beltrán, conminando al accionado para que se abstenga de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica’ en contra del accionante, así

como de efectuar ‘actos de amenaza, acoso, ofensa, humillación o degradación’, ordenando su asistencia a psicoterapias reeducativas para la obtención de herramientas encaminadas al ‘manejo y control de la ira, mejora de las relaciones personales, solución pacífica de conflictos y respeto por las personas’ [otorgándole para ello un término de ocho días contados desde la notificación del fallo] (fls. 45 a 50 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Saavedra Sánchez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su progenitor, a quien agredió verbal y psicológicamente, no sólo ‘desmontando’ elementos del inmueble propiedad del accionante, sino que también riñéndole y ‘lanzando fuertemente la puerta de dicho lugar’ como consecuencia de la entrega de un requerimiento escrito tendiente a la restitución del inmueble que le fue arrendado por el señor Saavedra Beltrán [dado el incumplimiento reiterado del contrato que, a la par, dimanó en que el accionante adquiriera obligaciones crediticias para el pago de servicios públicos adeudados por el accionado], circunstancias que, según dijo el quejoso, llegaron al punto de ‘hacerlo temblar de miedo’, alteración que supone un grave riesgo para su salud e integridad física, en tanto que, de conformidad con el informe de epicrisis emitido el 11 de abril de 2021, padece de una enfermedad coronaria [fl. 175 del expediente digitalizado], conductas de las que no sólo dio cuenta el accionante, sino que fueron corroboradas por sus hijos José Rosemberg y Mariluz Saavedra Sánchez, quienes coincidieron en que el incidentado reiteradamente desplegaba actitudes ‘amenazantes y atemorizantes’ para con su progenitor, todas ellas derivadas de la ‘personalidad déspota y temperamental’ de su hermano, generando un sentimiento de humillación en su padre.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor del accionante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su reprochable conducta [refiriéndose a que, ‘de haber tratado mal a su padre, el señor Saavedra Beltrán lo habría denunciado previamente como consecuencia del temperamento fuerte del quejoso’, que ‘su hermana es quien manipula psicológicamente a sus papás debido a su deseo de apropiarse del inmueble

que les pertenece' y que 'aún permanece en el inmueble por autorización de su progenitora'], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien, desconociendo la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los adultos mayores por el ordenamiento jurídico, no tuvo reparo alguno en agredirlo verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 20 de junio de 2021 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

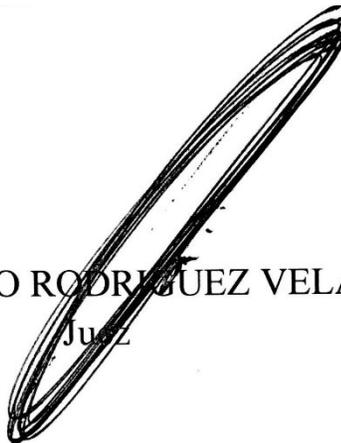
#### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 20 de junio de 2021 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de  
Luis Alfredo Saavedra Beltrán contra Jesús David Saavedra Sánchez  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00531 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 20 de junio de 2021 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jesús David Saavedra Sánchez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su progenitor Luis Alfredo Saavedra Beltrán mediante providencia de 25 de abril de 2018.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal y psicológica, el señor Luis Alfredo Saavedra Beltrán solicitó medida de protección en su favor y contra el señor Jesús David Saavedra Sánchez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I mediante providencia de 25 de abril de 2018, conminando al accionado para que se abstenga de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica’ en contra de su progenitor, así como de efectuar ‘actos de amenaza, acoso, ofensa, humillación o degradación’, ordenando su asistencia a psicoterapias reeducativas para la obtención de herramientas encaminadas al ‘manejo y control de la ira, mejora de las relaciones personales, solución pacífica de conflictos y respeto por las personas’ [otorgándole para ello un término de ocho días, contados desde la notificación del fallo], advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jesús David Saavedra Sánchez por la señora Mariluz Saavedra Sánchez, hija del accionante, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la

ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 20 de junio de 2021, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la*

*expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”,* teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a los adultos mayores, como grupo vulnerable, *“han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional”,* algo que, según tiene dicho la jurisprudencia, *“puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos”* (Sent. T-252/17), cuanto más si se tiene en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”,* bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”,* jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”,* como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber sido víctima de agresiones verbales y psicológicas por parte de su hijo Jesús David, el 25 de abril de 2019 la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I concedió la medida de protección solicitada por el señor Saavedra Beltrán, conminando al accionado para que se abstenga de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica’ en contra del accionante, así

como de efectuar ‘actos de amenaza, acoso, ofensa, humillación o degradación’, ordenando su asistencia a psicoterapias reeducativas para la obtención de herramientas encaminadas al ‘manejo y control de la ira, mejora de las relaciones personales, solución pacífica de conflictos y respeto por las personas’ [otorgándole para ello un término de ocho días contados desde la notificación del fallo] (fls. 45 a 50 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Saavedra Sánchez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su progenitor, a quien agredió verbal y psicológicamente, no sólo ‘desmontando’ elementos del inmueble propiedad del accionante, sino que también riñéndole y ‘lanzando fuertemente la puerta de dicho lugar’ como consecuencia de la entrega de un requerimiento escrito tendiente a la restitución del inmueble que le fue arrendado por el señor Saavedra Beltrán [dado el incumplimiento reiterado del contrato que, a la par, dimanó en que el accionante adquiriera obligaciones crediticias para el pago de servicios públicos adeudados por el accionado], circunstancias que, según dijo el quejoso, llegaron al punto de ‘hacerlo temblar de miedo’, alteración que supone un grave riesgo para su salud e integridad física, en tanto que, de conformidad con el informe de epicrisis emitido el 11 de abril de 2021, padece de una enfermedad coronaria [fl. 175 del expediente digitalizado], conductas de las que no sólo dio cuenta el accionante, sino que fueron corroboradas por sus hijos José Rosemberg y Mariluz Saavedra Sánchez, quienes coincidieron en que el incidentado reiteradamente desplegaba actitudes ‘amenazantes y atemorizantes’ para con su progenitor, todas ellas derivadas de la ‘personalidad déspota y temperamental’ de su hermano, generando un sentimiento de humillación en su padre.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor del accionante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su reprochable conducta [refiriéndose a que, ‘de haber tratado mal a su padre, el señor Saavedra Beltrán lo habría denunciado previamente como consecuencia del temperamento fuerte del quejoso’, que ‘su hermana es quien manipula psicológicamente a sus papás debido a su deseo de apropiarse del inmueble

que les pertenece' y que 'aún permanece en el inmueble por autorización de su progenitora'], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien, desconociendo la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los adultos mayores por el ordenamiento jurídico, no tuvo reparo alguno en agredirlo verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 20 de junio de 2021 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

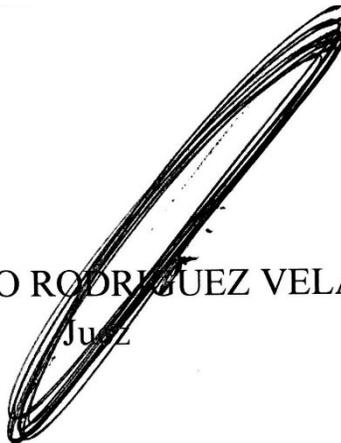
#### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 20 de junio de 2021 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5aa9f6697538878a458584e64b98faa833afe6a7c87c3e512b3dacf0c46b60b**

Documento generado en 22/03/2022 05:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Ref. Medida de Protección de Johana Marcela Martínez Martínez  
contra William José Fuentes Suárez  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00574 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 7 de septiembre de 2021 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor William José Fuentes Suárez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Johana Marcela Martínez Martínez mediante providencia de 4 de junio de 2020.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, la señora Johana Marcela Martínez Martínez solicitó medida de protección en su favor y en contra de William José Fuentes Suárez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I mediante providencia de 4 de junio de 2020, prohibiéndole al agresor realizar ‘cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica, ofensa, ultraje, amenaza, insulto, palabra soez o cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar’ en contra de la accionante, ordenándole abstenerse de realizar ‘cualquier escándalo en el espacio social, laboral y familiar de la señora Martínez Martínez y de su menor hijo’, remitiéndolo a tratamiento reeducativo en EPS, entidad pública o privada con el propósito de que adquiriera ‘nuevas herramientas comunicativas’ las cuales le permitieran ‘desarrollar procesos comunicativos asertivos encaminados a resolver conflictos relativos a la relación con su expareja, así como construir alternativas de solución pacífica de los mismos’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del agresor, se promovió el

respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 7 de septiembre de 2021, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, psicológicas y verbales por parte del señor Fuentes Suárez, la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I concedió la medida de protección solicitada por la señora Martínez, prohibiéndole al agresor realizar ‘cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica, ofensa,

ultraje, amenaza, insulto, palabra soez o cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar' en contra de la accionante, ordenándole abstenerse de realizar 'cualquier escándalo en el espacio social, laboral y familiar de la señora Martínez Martínez y de su menor hijo', remitiéndolo a tratamiento reeducativo en EPS, entidad pública o privada con el propósito de adquirir 'nuevas herramientas comunicativas' las cuales le permitieran 'desarrollar procesos comunicativos asertivos encaminados a resolver conflictos relativos a la relación con su expareja, así como construir alternativas de solución pacífica de los mismos' (fls. 41 a 49 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el agresor incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la señora Martínez, a quien agredió física, verbal y psicológicamente mediante insultos y palabras denigrantes, además de propinarle múltiples golpes a la altura de la cara, el pecho e incluso en su pie derecho, así como 'cortándole la mano izquierda y pie con una navaja', esto como consecuencia de una discusión motivada por una presunta relación sentimental adicional que sostenía el agresor, conductas de las que no sólo dio cuenta la accionante al denunciar el incumplimiento, sino que fueron corroboradas mediante informe pericial de clínica forense, el cual dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 7 días y que, adicionalmente, concluyó cómo las lesiones ocurrieron por mecanismos 'cortantes, contundentes y corto contundentes' [fls. 125 a 126]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la quejosa, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el accionado para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que su excompañera 'fue quien lo insultó en reiteradas ocasiones por no responder una llamada', que 'él introdujo su mano para que la accionante no lo maltratará' y que, 'probablemente', fue 'durante el forcejeo que la señora Martínez se golpeó'], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física, verbal y psicológicamente mientras sostenía a su menor hijo,

por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 7 de septiembre de 2021 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 7 de septiembre de 2021 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00574 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef290cc5afcf72a89b8bc031a3368c0630c0cba7336ee809bd06d89b696e4b2**

Documento generado en 22/03/2022 10:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Blanca Luz Ávila Adrada,  
en favor del NNA Sebastián Parra Ávila, contra Reinaldo Parra Gaitán  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00575 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 31 de agosto de 2021 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Reinaldo Parra Gaitán por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su hijo Sebastián Parra Ávila mediante providencia de 6 de mayo de 2020.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y sexual, la señora Blanca Luz Ávila Adrada solicitó medida de protección en favor de su hijo Sebastián Parra Ávila y en contra de Reinaldo Parra Gaitán, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I mediante providencia de 06 de mayo de 2020, prohibiéndole al accionado ‘realizar cualquier acto de ultraje, tocamiento, ofensa, amenaza, constreñimiento, maltrato, agresión sexual, física, verbal, psicológica en contra de su hijo’ o ‘cualquier otro acto que ponga en riesgo la integridad física, psicológica y emocional’ del mismo, además, ‘de volver a incurrir en hechos de maltrato similares a los que originaron la medida de protección’, ordenándole asistir a tratamiento terapéutico a su EPS, entidad pública o privada para que reciba herramientas encaminadas a ‘controlar sus emociones, impulsos sexuales, tocamientos’ e ‘implementar mecanismos de resolución pacífica de conflictos a través del dialogo y la comunicación’, así como también al curso pedagógico sobre derechos de la niñez y de la adolescencia, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado por la progenitora del niño el incumplimiento del

señor Reinaldo Parra Gaitán, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a la accionada en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 31 de agosto de 2021, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, la Corte ha establecido que *“[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”*. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como *“(…) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*, por lo que, aun cuando *“en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia”* (Sent. T-843/11).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber advertido las agresiones físicas y sexuales de las que había sido

víctima su hijo, la señora Blanca Luz Ávila Adrada solicitó medida de protección en favor de su hijo y en contra de Reinaldo Parra Gaitán, pedimento que fue concedido por la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar I mediante providencia de 6 de mayo de 2020, prohibiéndole al accionado ‘realizar cualquier acto de ultraje, tocamiento, ofensa, amenaza, constreñimiento, maltrato, agresión sexual, física, verbal, psicológica en contra de su hijo o cualquier otro acto que ponga en riesgo la integridad física, psicológica y emocional’ del mismo, además, ‘de volver a incurrir en hechos de maltrato similares a los que originaron la medida de protección’, ordenándole también asistir a tratamiento terapéutico a su EPS, entidad pública o privada para que reciba herramientas encaminadas a ‘controlar sus emociones, impulsos sexuales, tocamientos’ e ‘implementar mecanismos de resolución pacífica de conflictos a través del dialogo y la comunicación’, así como también al curso pedagógico sobre derechos de la niñez y de la adolescencia (fls. 25 a 28 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el accionado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su hijo, a quien, presuntamente, agredió física y sexualmente al ‘bajarle el pantalón, besar su parte genital y causarle una quemadura en la zona de los glúteos del mismo’, circunstancia que fue parcialmente reconocida por el accionado al indicar que ‘ingresó al baño para limpiar al niño’ y que, de conformidad con lo señalado por la progenitora del menor, fue evidenciado debido a que el pequeño ‘tenía roja y maltratada dicha zona’; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección concedida a favor de Sebastián, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta [señalando que ‘entró a limpiar a su hijo, luego de que este se encontrará en el baño’ y refiriéndose a que la víctima ‘se quejó por encontrarse quemado previamente como consecuencia de estar indispuerto del estómago’], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues aunque ello no implica de forma alguna proferir un criterio sobre la presunta comisión de un delito o la responsabilidad penal del accionado frente a esa posible conducta punible [en tanto que ello corresponde exclusivamente a la autoridad investigativa y/o judicial encargada de ello], lo cierto es que, si la medida de

protección, entendida como el mecanismo tendiente a ‘prevenir, corregir y sancionar’ toda forma de violencia al interior de la familia’, llevaba implícita la prohibición de incurrir en comportamientos ‘similares’ a los que suscitaron su imposición, no le era dado al progenitor del niño intervenir en su higiene íntima cuando, en la parte motiva de la decisión proferida por la autoridad administrativa, también se le había prohibido ‘quedarse a solas con su hijo en ningún momento’, ‘convivir bajo el mismo techo o pernoctar con el’ [fl. 26], por lo que, tratándose de la protección de los derechos de los niños, el cumplimiento de la medida debe hacerse de forma estricta e incondicionada, por lo que, ante la renuencia del accionado frente a la orden impartida por la comisaría, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 31 de agosto de 2021 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

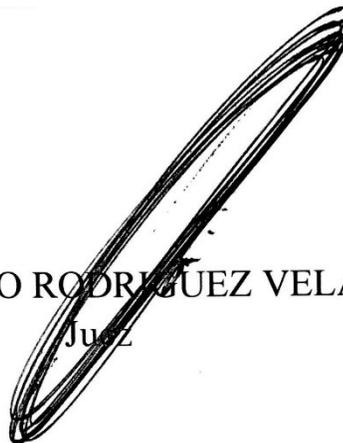
### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida 31 de agosto de 2021 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00575 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a257f2495b5c3973a4192f5bab55351ab4945444b8470a0a93bf2130813a20d**

Documento generado en 22/03/2022 05:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00641 00

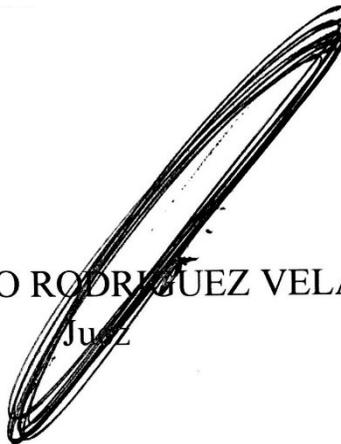
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener notificado del auto admisorio de la demanda al señor Pedro Pablo Moreno Rincón, quien oportunamente confirió poder a la abogada Constanza Fandiño Silva, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de las excepciones de mérito.
2. Ordenar surtir el traslado de las excepciones de mérito alegadas, acorde a las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación por el medio más expedito (Decr. 806/20).
3. Reconocer a Constanza Fandiño Silva para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Imponer requerimiento a los apoderados judiciales de las partes que den cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00641 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ff825c8c4eeb866bd4cb557aed10231daa648b12a63d49dca35da8f9263adb**

Documento generado en 22/03/2022 05:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00706 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta que el 6 de diciembre de 2021 el demandado, señor John Jairo Mora Rodríguez, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, y confirió poder al abogado Wilson José Bustos Villabón, con quien se surtió oportunamente la contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito y previas, cuyo traslado se surtió con apego a lo dispuesto en el artículo 7° de decreto 806 de 2020.
2. Reconocer al abogado Wilson José Bustos Villabón para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Convocar a la audiencia inicial a que refiere el artículo 372 del c.g.p. una vez en firme las decisiones de esta misma fecha. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00706 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61db50bc5aaf3141fab9566d181d52e8060ad38068b45f453ffc6f36b08031**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00706 00  
(Cuaderno excepciones previas)

Para decidir sobre la excepción previa que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 100 del código general del proceso formuló el apoderado judicial del demandado, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el excepcionante, y al abordar el estudio de esa defensa planteada para dar en tierra con el auto admisorio de la demanda, se advierte de entrada que no le asiste razón alguna al inconforme frente al presunto desacierto en que se incurrió al haberse promovido el trámite de la referencia, con una pretensión que no se acompasa con la naturaleza del asunto. En efecto, claro es que, principalmente, se busca dentro de esta actuación dar fin al vínculo matrimonial que une a los señores Mora & Henao desde el 17 de diciembre de 2011, por lo que de acogerse esa pretensión de la señora Claudia Esperanza Henao, como demandante, traerá como efecto el que quede “*disuelto el vínculo en el matrimonio civil*”, y si las nupcias se hubieren llevado a cabo por el rito religioso, “*cesarán los efectos civiles*”, sin que, en cualquier caso, los cónyuges tengan la posibilidad de apartarse de “*los deberes y derechos [...] respecto de los hijos comunes*”, como de esa manera lo prevé el artículo 160 del código civil, “[s]in perjuicio de lo que disponga el juez en la sentencia, respecto de la custodia y ejercicio de la patria potestad” (art. 161, *ib.*). De ello no hay duda.

Además, no puede perderse de vista en esta clase de juicios, que los niños tienen derecho “*a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente la custodia para su desarrollo integral*” (L. 1098/06, art. 23), caso en el que, aquel padre que no ostente la custodia y cuidado personal del hijo, deberá contribuir con su manutención, circunstancia frente a la cual procederá, aún de oficio, la fijación de una cuota provisional al

momento de admitirse la demanda, o durante el curso del proceso, no solo para los hijos comunes, sino también para el cónyuge, como así lo dispone el artículo 387 del c.g.p., perspectiva a partir de la cual, necesario será ordenar en la sentencia “[a] quien corresponde el cuidado de los hijos” (custodia y cuidado personal, art. 289, núm. 1º), “[l]a proporción en que los cónyuges deberán contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes” (cuota alimentaria, núm. 2º, *ib.*), en el entendido en que los hijos legítimos corresponden a la sociedad conyugal, como así lo previene el artículo 257 del c.c., “[a] quien corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda” (núm. 4º, *ib.*), entre otras, además del deber de reglamentar visitas.

De esa manera, como desde los fundamentos fácticos de la demanda se hace mención a la existencia de hijos comunes de los esposos Mora & Henao [Miguel Ángel e Iván Samuel Mora Henao], por demás, aún menores de edad, se advierte fácilmente que dichas pretensiones consecuenciales no sólo son perfectamente viables en esta clase de asuntos, sino que, incluso, aquellas proceden aún de oficio, circunstancia que impide acoger un planteamiento como el expuesto para disponer su exclusión [como de esa manera lo pretende el escrito de la excepción previa], razón por la que, con prescindencia de lo manifestado por el demandado, las pretensiones relacionadas con las obligaciones de los padres frente a sus hijos resultan acumulables en esta clase de asuntos, determinación que habrá de ser objeto de pronunciamiento en la oportunidad correspondiente, y conforme al estudio de los elementos que componen tal obligación.

3. Así las cosas, y como no se configura la excepción previa invocada por el apoderado judicial del demandado para dar en tierra con la admisión de la demanda, resulta pertinente declararla infundada, y en consecuencia, se condenará en costas a la parte excepcionante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1. Declarar infundada la excepción previa alegada en este juicio.

*Fallo excepciones previas*  
*Verbal, 11001 31 10 005 2021 00706 00*

2. Condenar en costas a la parte excepcionante. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Líquidense por Secretaría.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00706 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7e9ac6bf22d404e33ab7bde0e5e8057fef070a2f9368b23a81e4d15e8b3430**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2021 00785 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la comunicación remitida por la Subdirección de Adopciones Delegada de la Autoridad Central para la aplicación de Convenios Internacionales del ICBF, así como como el anexo denominado “Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, para los fines pertinentes.
2. Tener por aceptado el cargo de abogado en amparo de pobreza presentado por el profesional de derecho señor José Gabriel Alejandro Martínez González,
3. Agregar a los autos el correo electrónico proveniente de Grupo de Extranjería - Unidad Administrativa Migración Colombia. En consecuencia, Secretaría proceda a remitir la información solicitada, con el fin de registrar la medida ordenada en auto anterior. Líbrese oficio a la autoridad que corresponda.
4. Agregar a los autos el informe de visita social confeccionado por la trabajadora social del juzgado.
5. Tener en cuenta que la demandada Andrea Carolina Villacis Berbesi, se notificó del auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien oportunamente confirió poder a Juliana Siza Salcedo, con se surtió la contestación de la demanda y la formulación de las excepciones de mérito, las cuales se ordena correr traslado por el término de tres (3) días, conforme lo reglado en el artículo 391 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación de la demanda por el medio más expedito posible (Decr. 806/20).

6. Reconocer a la prenombrada profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.

7. Fijar la hora de las **10:00 a.m. de 20 de mayo de 2022**, en procura de llevar a cabo entrevista al NNA Santiago Alejandro Martínez Villacis. Para tal efecto, Secretaría proceda a la respectiva autorización de ingreso del NNA a la sede del Juzgado, junto con su acompañante, a quien deberá comunicarse oportunamente, incluso mediante llamada telefónica, y dejarse la respectiva constancia. Notifíquese al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00785 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6bc0bafafac7db551dd69b2e87557e768eabd1d067ea724778f9775bd0fe0e5b**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2022 00118 00

Sería del caso avocar conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del NNA Juan Esteban Gutiérrez Tocancipá remitido por el Centro Zonal de Engativá por pérdida de competencia, de no ser porque que examinado el expediente se advierte que se encuentra incompleto, faltan piezas procesales [folios 9, 43 a 47, 77 a 79, 94 a 95, 101, 103 a 104, 134 a 135.

En consecuencia, devuélvase el presente proceso al Centro Zonal de origen, para que se sirvan remitir las diligencias **debidamente organizadas y completas en formato pdf**. Líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00118 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccaf03e6e8c551836dd19cd5a96b50cf4bb0902e1ace038339c5129437c143f**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00131 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

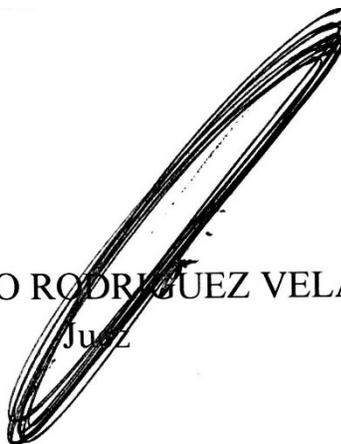
1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Liezeth Jeraldy Virgüez Muñoz Contra Oscar Nicolas Rodríguez Daza, respecto de la NNA Jenny Lorena Rodríguez Virgüez.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.
6. Con fundamento en los artículos 150 y 151 del estatuto procesal civil, y como se advierte cumplido los requisitos, en especial, el relativo a la manifestación que bajo gravedad de juramento se realizó frente a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se concede la solicitud de **amparo de pobreza** formulada por la señora Liezeth Jeraldy Virgüez Muñoz, por lo que, en ese contexto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar

expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de la actuación.

7. Reconocer a Nubia Yolanda Gaitán Cubillos, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00131 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26973ac74de082eaafcb0dd772140921154660c0fda32ae07b672d937d8ce754**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

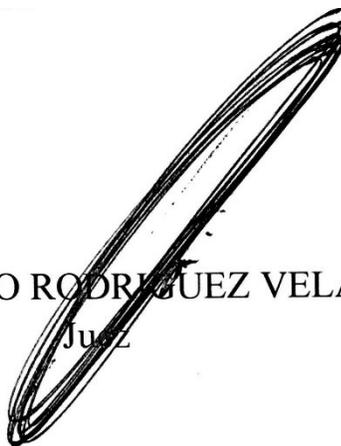
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00131 00

Se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 7 de marzo de 2022, con secuencia 5237, asignada dentro del grupo de “*procesos verbales sumarios*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del proceso **verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Cúmplase (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00131 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696536633de437ebbe4d85b63c9132dffeef94a3b7f87772d714d295d3805abe**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00133 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Tulio Andrés Cuervo Abril contra Jenny Katherin Martínez Martínez respecto del NNA Jholman Andrés Cuervo Martínez.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar a la demandada, acto procesal que deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría proceda a la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
4. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
5. Notificar al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público.
6. Reconocer a Alba Lorena Avella Serrato, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326bd62e13826fef88f907e2cee508df41e2a6c10c7b54471672ba8a54c33922**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

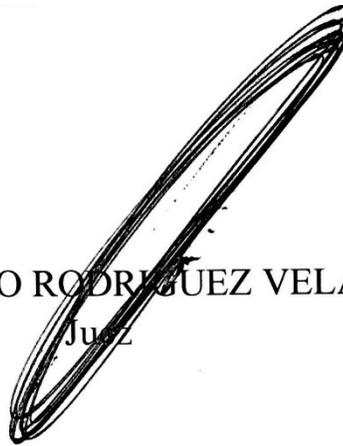
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00133 00

Se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 7 de marzo de 2022, con secuencia 5244, asignada dentro del grupo de “*procesos verbales sumarios*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del proceso **verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00133 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b61bf8ee1b7f96af1ec1e7256b0171d8343b57e2966fd95c045e4f27d910c69**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

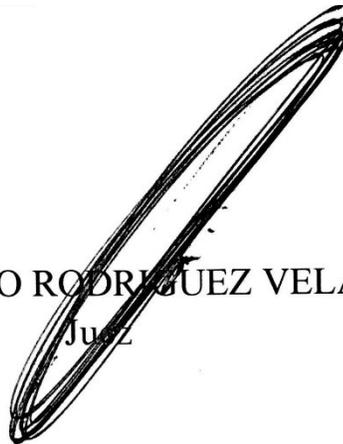
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00133 00

Para los fines legales pertinentes, agregase la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a la EPS Famisanar S.A.S., para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular de la señora Jenny Katherin Martínez Martínez [demandada, c.c., 52 '879.822], registrado al momento de su afiliación, y si es cotizante dependiente o independiente (Decr.806/20, art. 8º). Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00133 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c77d10bf545d20dc284dfb0146ad10c623bc903210684666251995eef33256**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 1997 08502 00

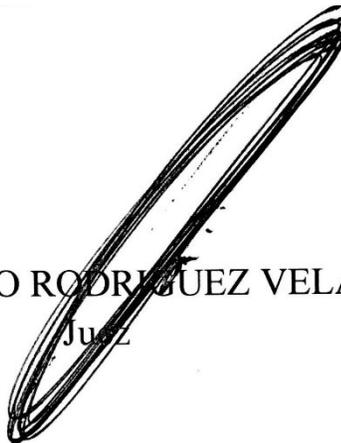
Para los fines pertinentes legales, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, del demandado Julián Esteban Rodríguez Zabala. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para la representación del demandado se designa como curadora *ad litem* a la abogada María Eugenia Martínez Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía 28'576.138 y tarjeta profesional de abogada número 184.071 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Diagonal 38 No. 19-82, apartamento 214 de Soacha, Cund., teléfono 314-490-8260, y/o a través del canal digital o dirección de correo electrónico [marimarguz@hotmail.com](mailto:marimarguz@hotmail.com). Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2097 08502 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bb11242e66076713b6174595da3cfc9980ead54a28f6f4b75d39adb67e7116**

Documento generado en 22/03/2022 05:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**